



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: ESTUDIO
DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA”**

Autor:

Mario Enrique Sanchez Loayza.

Director:

Dr. Wilson Olmedo Piedra Iglesias.

Cuenca – Ecuador

Año 2022

DEDICATORIA

Primero a Dios. A mis padres, Mario y Hermita, por su inmenso esfuerzo y apoyo para darme el estudio, pero sobre todo su amor incondicional. A mis hermanas, por su eterno cariño.

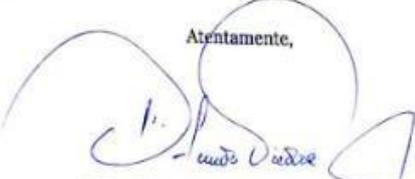
AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud para la Universidad del Azuay, por su apoyo socioeconómico al poder estudiar y culminar mis estudios en tan prestigiosa universidad, como también mi gratitud a todo el cuerpo docente y administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas. A mi Director de Tesis Dr. Olmedo Piedra Iglesias, por su catedra en las aulas y en el presente trabajo de titulación. A mi mentor y amigo Abg. Andrés Montalvo Tello, al darme la oportunidad de iniciar en el mundo laboral, con su guía, conocimiento y constante enseñanza. A mis amigos y compañeros que me han acompañado a lo largo de toda mi carrera.

RESUMEN:

Dentro del desarrollo del presente trabajo se tiene por objeto plantear el origen y alcance de las fuentes de las obligaciones en nuestro Código Civil ecuatoriano y como la falta de tipificación como de normativa genera controversias contractuales o convencionales sin solución inmediata, partiendo principalmente de definiciones doctrinarias, y principalmente el estudio de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, sus requisitos, pronunciamientos jurisprudenciales, el problema y deterioro patrimonial por falta de normativa pertinente y necesariamente realizar un análisis crítico y lógico sobre la forma en la que se resuelven estos problemas al iniciar la acción in rem verso como también sus insipencias al ser resueltas por jueces en base a preceptos jurisprudenciales.

Palabras Clave: Enriquecimiento, Empobrecimiento, Sin Causa, Equidad, Justicia, Acción, Actio, Principio, Jurisprudencia.

Atentamente,

DR. OLMEDO PIEDRA IGLESIAS.
DIRECTOR DE TESIS.

ABSTRACT:

This research aimed to present the origin and reach of the sources of obligations in the Ecuadorian civil code along with the lack of classification as regulation generates contractual controversies or conventional controversies without immediate solution. Primarily starting from doctrinarian definitions and the study of the legal form of the enrichment without cause, its requirements, jurisprudential pronouncements, the problem and deterioration of the heritage due to the lack of relevant regulation. In addition, it was necessary to perform a critical and logical analysis about the manner in which these issues are solved when starting the *actio in rem verso* as well as its nonsenses when solved by judges based on jurisprudential precepts.

Key words: Enrichment, impoverishment, unjust, equity, justice, action, principle, jurisprudence.

Translated by



Mario Sanchez

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	IV
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I.....	1
1.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.....	1
1.1.1 FUENTE DE LAS OBLIGACIONES Y SU NOCION _____	1
1.1.2 REVISIÓN HISTÓRICA DOCTRINARIA SOBRE LA CLASIFICACIÓN FUENTES DE LAS OBLIGACIONES _____	3
1.1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA _____	5
1.1.4 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO _____	9
CAPÍTULO 2	14
2.2 DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTIFICADO	14
2.2.1 GENERALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA _____	14
2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO _____	16
2.2.3 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO _____	19
2.2.4 NORMATIVA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA _____	21
CAPÍTULO 3	34
3.3 DE LA ACTIO IN REM VERSO	34
3.3.1 NOCIÓN _____	34
3.3.2 REQUISITOS DE LA ACTIO IN REM VERSO _____	38
3.3.3 EFECTOS DE LA ACTIO IN REM VERSO _____	40
3.3.4 CARACTERÍSTICAS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA _____	41
3.3.5 ACTIO IN REM VERSO CUANDO HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL ENRIQUECIDO _____	42
3.3.6 FALTA DE NORMATIVA Y APLICACIÓN DE LA ACTIO IN REM VERSO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA _____	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	56

INTRODUCCION

En el presente trabajo de titulación se tendrá como meta cumplir con el aporte académico al definir la figura del enriquecimiento injustificado o enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento sin causa o también llamado enriquecimiento injusto o ilegítimo, se lo utiliza en términos latinos conforme al Derecho Romano como “*actio de in rem verso*”, “*conditio sine causa*” independientemente de su denominación esta institución jurídica no es conocida por la mayoría de legislación de distintos países.

Partiendo desde la ubicación y definición de las fuentes de las obligaciones conforme al Derecho Romano y sus instituciones, así como el avance doctrinario de muchas figuras jurídicas afines al tema que han evolucionado con el tiempo; al poder ubicarlas podemos estudiarlas en base a nuestra legislación, conforme a ese estudio preliminar definiremos las fuentes de las obligaciones según el Código Civil ecuatoriano; y, su relación con respecto al enriquecimiento sin causa al no ser considerado en nuestro ordenamiento jurídico como fuente de las obligaciones.

Acto seguido, al encontrar el fundamento de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, como fuente de las obligaciones, que no está previamente tipificada en la ley su como una acción legal; definiremos la figura en base a la mayor de las aspiraciones de las personas, la cual es el deseo de enriquecerse, esto implica el aumento patrimonial de las personas al realizar cualquier negocio jurídico en la medida que reporta el incremento económico para las partes contratantes. Es bien sabido, que la figura jurídica más utilizada es el contrato, el cual por el gran beneficio económico implica el desplazamiento y cambio de valores de un patrimonio hacia otro patrimonio; por lo cual, a la par de sus generalidades explicaremos el fundamento jurídico de la acción de enriquecimiento sin causa, conforme a la doctrina, partiendo de la *actio in rem verso* (acción de reembolso) como una acción de carácter personal o crediticia, con la cual se va a procurar obtener un valor y no la devolución de una cosa; por lo cual para entender esta acción tomaremos varias teorías para explicar su fundamento.

Con el análisis normativo y comparativo de los preceptos legales del Código Civil y su relación a la aplicación principio del enriquecimiento sin causa, nos adentraremos a la acción como tal, sus requisitos, efectos y características; y, como en base a sus requisitos: 1) El enriquecimiento del demandado, se entiende como la ventaja, utilidad o provecho, de carácter patrimonial e incluso puede ser un beneficio moral si

es estimable en dinero; 2) El empobrecimiento del actor, bien patrimonial o moral pecuniariamente apreciable, como consecuencia de la ventaja obtenida por el demandado; 3) La conexión perfecta entre enriquecimiento y empobrecimiento.; y 4) La falta de conexión, esto es, que el enriquecimiento lo sea sin razón de derecho o de justicia, es decir no debe haber una acción civil pendiente, podremos explicar la posibilidad de iniciar acciones en casos concretos, conforme al articulado del Código Civil, con fundamentos doctrinarios; y, también con la jurisprudencia como ayuda en la resolución que deben tomar los jueces, esto, por la falta de tipificación del principio y acción de la *actio in rem verso*.

CAPÍTULO I

1.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL:

1.1.1 FUENTE DE LAS OBLIGACIONES Y SU NOCION.

Para comenzar con el estudio de las fuentes de las obligaciones es menester referirnos a la etimología de la palabra obligación, que deriva del latín OBLIGARE u OBLIGATUS, cuyo significado es atadura, ligadura, en palabras de Alessandri nos ilustra de la siguiente manera "Obligar, del latín "obligare", atar, amarrar, encadenar, ligar, porque en los primitivos tiempos del Derecho Romano, el deudor era amarrado y encadenado por el acreedor, hasta que no solventara su obligación" (Alessandri, Teoría de las Obligaciones, 1988).

En la antigua Roma, las instituciones de Justiniano definía a la obligación como el vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad; el concepto de obligaciones a experimentado una evolución constante, de la mano de diferentes tratadistas como es el caso del chileno Rene Abeliuk (1970) quien se refiere a la obligación como "un vínculo jurídico entre personas determinadas en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo" (pág. 21).

Es menester determinar que es el vínculo jurídico para tener un cabal conocimiento todo en cuanto, al nacimiento de las relaciones obligacionales:

1.- Es un vínculo: Nexo que relaciona a los sujetos de la obligación entre sí. En la antigüedad el acreedor gozaba de las más amplias facultades al fin de obligar al deudor a cumplir la obligación, incluso sometiéndolo a circunstancias inhumanas, lo que en la actualidad no sucede; pues, con lo que actualmente cuenta el acreedor no implica acciones en contra del deudor en su calidad de persona, sino ejerce potestad sobre sus bienes, con la única excepción de los apremios personales en materia de Niñez y Adolescencia en nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Este vínculo es jurídico: Puesto que se encuentra regulado en la ley. Las obligaciones naturales si bien constan en el derecho positivo, sobre éstas, no se prevé en caso de incumplimiento sanción alguna.

3.- Relaciona personas determinadas o cuando menos determinables: Pues caso contrario no existiría obligación. Es determinable por ejemplo cuando se ofrece

una recompensa, que en un inicio es para alguien indeterminado que luego se vuelve determinado.

4.- Las obligaciones pueden consistir en dar, hacer, no hacer alguna cosa:

Es decir pueden ser positivas o negativas.

5.- La obligación del sujeto activo es un crédito, y del pasivo una deuda, por ello se prevén acciones a favor del acreedor.

6.- La obligación por regla general es susceptible de apreciación económica.

Debemos tener en cuenta la importancia del integro conocimiento en materia contractual y obligacional, todo en cuanto a determinar la causa o el hecho que ha generado el vínculo jurídico entre dos o más sujetos; al momento de referirnos a la fuente de las obligaciones, en palabras del tratadista ecuatoriano Alfonso Oramas (1988) quien manifiesta que es "fundamental el estudio de las fuentes de las obligaciones, no solo para determinar el origen de las mismas, sino también por un evidente sentido práctico: "no existe otra forma de probar una obligación sino es por la causa o el hecho que la ha generado" (1988); por lo tanto, podemos decir que no hay efecto sin causa.

Alessandri (1988) nos indica, que las fuentes de las obligaciones son los hechos que generan o producen, los antecedentes donde emana una obligación, las circunstancias que producen una obligación (Alessandri, Teoría de las Obligaciones, 1988), dando a entender una situación jurídica, causa eficiente, antecedente del derecho y estableciendo así la relación de causa a efecto.

Nos referimos a una "situación jurídica" a la fuente inmediata de las obligaciones; por lo tanto, toda obligación que es resultado de una "situación jurídica" pone en movimiento a una norma, per se, una sola fuente, que puede ser mediata o remota, que doctrinariamente es la ley. Alfonso Oramas (1988); conforme a nuestro Código Civil ecuatoriano, existe una "situación jurídica" en todo acto o hecho que producen efectos jurídicos, que pueden ser manifestados por la propia voluntad del agente, hechos ajenos a la voluntad del mismo o finalmente simples hechos de la naturaleza. Finalmente debemos entender que las "situaciones jurídicas" permanecen en constante cambio, al aparecer nuevas normas jurídicas que son el resultado de diversas situaciones, por ende, nuevas fuentes de las obligaciones.

1.1.2 REVISIÓN HISTÓRICA DOCTRINARIA SOBRE LA CLASIFICACIÓN FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Las primeras ideas generales sobre las fuentes de obligaciones y consecuentemente su clasificación, se las obtiene de los manifiestos jurídicos de Gayo (120 a.c – 178 a.c) uno de los juristas más enigmáticos, ya que se conoce más sobre sus obras que de su propia vida. Gayo tenía tal prestigio de notable jurisconsulto, que la Ley de Citas (426 d.c) presidía la obligatoriedad de los jueces al observar la doctrina de cuatro jurisconsultos entre ellos: Gayo, Ulpiano, Modestino y Papiniano, este último, según el historiador argentino Ricardo Zorraquín (1996) nos dice que la Ley de Citas indicaba que, en caso de existir desacuerdo entre el criterio de los cuatro jurisconsultos, los jueces debían atenerse al criterio del jurisconsulto Papiniano, continua Zorraquín, diciendo que esto significaba “un síntoma de decadencia, ya que no se consideraba posible el ulterior desarrollo científico del Derecho” (pág. 37).

Mucho antes de los manuscritos de Gayo, ya existía corrientes doctrinarias entre los jueces romanos que manifestaban que las obligaciones nacían de actos lícitos o contratos y actos ilícitos o delitos, sin embargo, Gayo en uno de sus obras denominada “Las Instituciones” señalaba directamente a los contratos y delitos como fuentes de las obligaciones, no obstante, la concepción del contrato en Roma era muy cerrada al considerarse que el contrato es solo el acuerdo generador de obligaciones, porque se estaba dejando a lado normas excluyentes de toda noción de acuerdo o consentimiento.

Consecuentemente la corriente jurídica romana, fundaba la idea de que las obligaciones no tenían su origen en el contrato, ni en un acto ilícito, a raíz de lo antes mencionado, fue el propio Gayo quien históricamente reúne un nuevo concepto y lo funda como una clasificación tripartita, la misma que la encontramos en su obra llamada “*Res cottidanae*” en la cual, se supera la división tradicional que consistía en contratos y delitos: “*Obligaciones aut ex contractu nascuntur aut ex maleficio aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris*” que significaba que las obligaciones podrían originarse ya sea de los contratos, los delitos o en cierto derecho propio de varias especies de causas, que daban lugar a muchos actos lícitos que desencadenarían en obligaciones.

El desarrollo histórico del pensamiento jurídico romano, fue de la mano con los compiladores; los compiladores bizantinos fueron los primeros que ya dieron una primera noción sobre nuevas fuentes de obligaciones, tomando en cuenta que las relaciones jurídicas entre las personas pueden generar ciertos hechos que desembocarían en

obligaciones similares a los contratos, y semejantes a los delitos. Al respecto Arias Ramos (1974) no está de acuerdo con la noción de ``que en el pensamiento de los compiladores se haya intentado ir más allá de una indicación de analogías en la manera de desenvolverse las obligaciones en los dos nuevos grupos, con respecto de los dos primeros'' (pág. 571). Ramos consideraba que los compiladores no tenían la intención de definir ni conceptualizar figuras autónomas como el cuasicontrato y el cuasidelito, sin embargo, ya se sentaron las bases para una clasificación cuadripartita, como fuente de obligaciones.

La compilación más destacada fue el ``*Corpus Iuris Civilis*'' conformado por cuatro libros, y, cuya obra fue encargada por el Emperador Justiniano entre los años 527 *a.c* y 565 *a.c* con el propósito de establecer el ordenamiento jurídico del Imperio Romano, a través de las opiniones de los jurisconsultos clásicos y dando como resultado la mayor recopilación del derecho romano de aquella época. En dicha obra se recogió la evolución de las fuentes de las obligaciones, estableciendo una clasificación cuadripartita, Alfonso Oramas (1988) nos indica y describe las siguientes:

A.- Los ``Contractus'' que eran los negocios obligatorios concluidos con el encuentro de dos voluntades que intervenían directamente para constituirlos; B.- Los ``Delicta'' que eran los actos ilícitos lesivos de un derecho privado, directamente imputables a quienes eran castigados con la pena correspondiente; C.- Los ``Obligaciones quasi ex contractu'' en los cuales se comprendían algunos negocios generados de relaciones obligatorias materialmente análogas a aquellas derivadas de especiales figuras de contratos, pero diferentes de estas por la ausencia de dos voluntades que intervenían directamente a constituirlos; D.- Los ``Obligaciones quasi ex delicto'' que eran los actos ilícitos productores de perjuicios parecidos a los que provienen de las formas diversas de delitos, pero en razón del carácter indirecto o involuntario atribuido a la responsabilidad del autor. (pág. 17 18)

Si bien todo indicaría que, gracias a la obra encargada por Justiniano, se pudo englobar la nueva clasificación cuadripartita, pero Alfonso Oramas (citando De Diego, 1988) señalaba que:

(...) con ello no elevaba el Emperador a la categoría de entidades sustantivas e independientes a esos otros hechos distintos del contrato y del delito, ya que, en realidad, aquella fue obra de las escuelas de jurisconsultos posteriores por una transposición de nombre, ya que en lugar de "quasi ex contractu" o quasi ex delicto", dijeron "ex quasi contractu" y "ex quasi delicto" (...). (pág. 18)

No se sabe con exactitud cuándo fue que se generalizó el concepto errado de los "cuasi", pero si podemos señalar que el uso de la expresión errónea para conjugar las palabras "ex quasi contractu" por parte de los miembros de las escuelas de derecho intermedio, los glosadores y juristas, dio pie a que comience a decirse directamente "quasi ex contractu", esta costumbre más los aportes de Justiniano, dieron paso conceptualización errónea de cuasicontrato que lo seguimos observando en tiempos modernos.

Finalmente, desde aquel entonces no se volvió a revisar el concepto del cuasicontrato, ni el cuasidelito como fuente de las obligaciones. Posteriormente el jurista francés Robert Joseph Pothier, recogió la clasificación cuadripartita en su obra "Tratado de las Obligaciones", agregando una quinta fuente, la Ley, la cual se convirtió en una fuente mediata, y directa de las obligaciones. La legislación francesa, acoge la clasificación de Pothier en su Código Civil francés, la misma codificación de la clasificación al Código Civil italiano y español, donde esta última tuvo gran influencia en los códigos latinoamericanos, como lo es el Código Civil ecuatoriano, donde reúne las teorías romanistas y los aportes de Pothier, consolidando cinco fuentes clásicas de las obligaciones.

1.1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La teoría jurídica del enriquecimiento sin causa es una teoría relativamente moderna, sin embargo, su aplicación práctica se remonta directamente al derecho romano, donde esta institución jurídica se fue adoptando en casos específicos y no generales, como los veremos más adelante.

Fueron los jurisconsultos romanos, los que encaminaron las primeras ideas generales sobre la instrucción del enriquecimiento sin causa, según el jurista francés Marcel Planiol (1904), no era correcto, salvo el caso de un acto de liberalidad, que un

hombre consiente de la buena administración de su propio patrimonio, sin causa alguna, quedara sin represión el perjuicio ocasionado por la falta de ella, por lo tanto, eran necesarias acciones en contra del enriquecido para que restituya su enriquecimiento.

Según los juristas Mazeaud (Mazeaud et al. 1959-1965) fue en el año 95 a.c cuando el jurista filósofo y cónsul romano Quintus Mucius Scaevola, quien introdujo los conceptos del enriquecimiento sin causa y el de culpa, en base a la filosofía griega (Lecciones de Derecho Civil, 1959 - 1965). Los juristas filósofos, ayudaron a la creación de acciones de repetición, las cuales consistían en el reintegro de una de las partes enriquecidas a expensas de otra parte empobrecida, cuyo principio regulador sostiene que para iniciar las *legis actionem* se debe constatar que el enriquecimiento se produjo en perjuicio y contra el derecho de otra persona.

A raíz de estas particularidades surgen instrumentos jurídicos denominados *conditios* con características propias, en base a principios objetivos, como lo es el “*JURE NATURE AEQUUM EST NEMINEN CUM ALTERIUS DETRIMENTO ET INJURIA FIERI LOCULETIOR*” cuya frase le pertenece a Sexto Pomponio jurista romano, y se podría traducir como: “si no es conforme a la equidad, no se puede retener la cosa, sin la autorización de la otra persona”, en vista que, según el derecho natural, nadie se puede enriquecer a expensas de otro; y consecuentemente fue recogida en el “*Corpus Iuris Civilis*” por Justiniano en incorporada en el libro *Digesto*. Alfonso Oramas (1988) analiza este principio y nos indica se ha recogido de manera incompleta la esencia de esta institución porque “no fue considerada como una acción que permitiese sancionar el enriquecimiento sin causa en general” (1988), desnaturalizando la máxima (idea principal) de Pomponio, que en un principio es una regla moral del derecho natural y no una regla del derecho positivo.

Las *conditios* nacen como acciones personales de restitución, acciones determinados a casos en particular, cuando se evidencia que el enriquecimiento es injusto. El jurista argentino Félix Alberto Trigo (2010), como coautor nos ejemplifica de mejor manera estos casos particulares de aquella época:

Las condiciones constituyeron en Roma un sistema muy elástico. Primero empezó a ser consagrado en casos particulares: repetición de una suma de dinero o de una cosa recibida en virtud de un *mutuum*, de una *stipulatio*, o de una *expensilatio*: o de un pago indebido

(*condictio indebiti*); o en caso de un robo, cuando la reivindicación no era posible (*condictio furtiva*). (pág. 335)

Esto indica que el derecho romano no conoció un sistema general para las *condictios*, más bien, previno las conductas de los casos particulares por la falta de causa, que fueron recogidas por el derecho Justiniano en el libro Digesto, donde encontramos los cuatro grupos principales de *condictios*:

- 1) **La *OB CAUSAM FUTURAN***. – Esta reclamación cuando un patrimonio ajeno se enriquecía a expensas del propio en vista de una prestación o de un hecho futuro y lícito que no se llegaba a realizar; por ejemplo: Una persona constituye dote en la creencia de que una persona se casará con determinada persona o también podría ser el caso de una donación mortis causa, en la que el donante posteriormente recuperaba su salud;
- 2) **La *CONDICTIO INDEBITI***. – La síntesis de la condición, radica en que la persona que sufría el error tenía a su alcance esta condición para exigir la restitución a la persona que erróneamente había recibido un pago; por ejemplo: Esta acción es impulsada por la persona que, creyéndose equivocadamente deudora, hacía un pago a otra persona, con el objeto de que la persona restituyera la suma del pago que recibió erróneamente y se enriqueció;
- 3) **La *CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM VEL INJUSTAM CAUSAM***. – La primera se fundaba en el hecho de que la prestación se fundaba en una causa que implicaba una inmoralidad; por ejemplo: En el caso del rescate reclamado de la recompensa, cuando el bandido fue el secuestrado de una persona. Y la segunda cuando el hecho infundado entrañaba un fin reprochado por el derecho; por ejemplo: En el caso del cónyuge que ha entregado algo para pagar una donación prometida al otro. En ambos casos, se concedía esta *condictio* a las personas que habían realizado el pago, con el objeto de que el enriquecido restituyera lo pagado, sin importar si se cumplió o no el resultado esperado. Es importante aclarar que para invocar esta acción los fines debían ser inmorales e ilegales solo para quien se

enriquecía, porque si él que entrega el pago se beneficiaba también, para este último no podía invocar la *conditios*;

4) La CONDICTIO SINE CAUSA. – La particularidad de esta *conditios* es que, a diferencia de las anteriores, que fueron impuestas por necesidad práctica a casos concretos, esta figura fue creada por Justiniano para englobar una serie de casos no estaban comprendidos exactamente en los vistos anteriormente; por ejemplo y no se podría explicar de mejor manera por el jurista panameño Jorge Fabrega (1955), indica que:

Un batanero toma a su cargo el lavado de unos vestidos. Al llegar el momento de la entrega, los vestidos no aparecen y el batanero indemniza al dueño de los vestidos pagando su importe. Posteriormente, aparecen los vestidos en poder del dueño. El batanero podía entablar la *condictio*. (pág. 10)

Según el jurista alemán Rudolph Sohm, la *condictio sine causa*, se empleaba el derecho común para no dejar sin protección aquellos casos que no encajaban en ninguna de las otras categorías y solían ser comúnmente producidas por un acto unilateral o por caso fortuito. Posteriormente las instituciones jurídicas romanas recogidas por el sistema y bajo la influencia del derecho canónico en la edad media, esta corriente vino desarrollando con mayor rigurosidad el antecedente esencial que debe existir al momento de solicitar el reclamo de restitución, en una "causa licita" al enriquecimiento.

Como vimos anteriormente, la influencia francesa en los códigos civiles latinoamericanos. Alfonso Oramas (1988) nos dice, que si bien los aportes doctrinarios franceses como por ejemplo Pothier nos indicaron que la *acción in rem in verso*, se fundaba en la equidad tal como lo expresa la máxima de Pomponio y que tuvo gran influencia en la redacción del Código de Napoleón donde se identificaba que la acción propia del enriquecimiento sin causa, no era considerada como fuente de las obligaciones, porque no existía un precepto legal que lo respaldara, ya que prefirieron el concepto del cuasicontrato, sin embargo, si se dictaron ciertas normas específicas, que por la influencia francesa y española, esta fueron recogidas por nuestro Código Civil.

1.1.4 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

Para conocer las fuentes de las obligaciones, debemos dirigirnos a nuestro Código Civil ecuatoriano, dentro del LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y LOS CONTRATOS, el mismo cuerpo normativo nos indica cuales son:

Art. 1453 Fuentes de las Obligaciones. - Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Asamblea Nacional , 2005)

El **Art. 1453 del Código Civil** nos hace la distinción de que cada fuente nace, ya sea, por un hecho o acto jurídico, que producen finalmente efectos jurídicos, por lo tanto, tenemos a los contratos o cuasicontratos, delitos o cuasidelitos y la ley.

El contrato, lo ubicamos en el Art. 1454 *ibídem*, y son los acuerdos generativos entre los particulares que son libres de generar cualquier acto u contrato que contenga obligaciones, en el derecho privado, mientras la ley no prohíba podemos obligarnos de cualquier forma, los contratos son típicos y atípicos; El cuasi contrato, es un acto lícito no convencional que genera obligaciones, no hay acuerdo de voluntades, es unilateral, entre los principales cuasi contratos encontramos a la agencia oficiosa, pago de lo no debido y el de comunidad; El delito y cuasidelito, son figuras importantes para el derecho civil, en vista que interesa la reparación integral a la víctima, y el resarcimiento patrimonial o económico a consecuencia del delito y cuasi delito , debemos entender al delito por el delito a la infracción punible que se comete con dolo y al cuasi delito como la infracción punible que se comete con culpa; por último y no menos importante tenemos a la ley, que es la fuente más importante de las obligaciones, ya que por imperativo la ley manda, prohíbe y permite.

EL CONTRATO. – El Código Civil define al contrato como *“Art. 1454 Definición de contrato. - Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”* (Asamblea Nacional, 2005). En este sentido, existe confusión por parte del legislador al confundir la definición de contrato con la de obligación; el Ecuador al compartir prácticamente el mismo código civil de Andrés Bello, repetimos el mismo error al definir el contrato, asimilándolo a la obligación y confundiéndolo con la convención. Alessandri (1988) nos describe de mejor esta confusión y finalmente nos ayuda a esclarecer la definición correcta:

(...) la obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa con respecto a otra persona también determinada. La obligación es el efecto, el contrato, la causa: del contrato nace este vínculo jurídico que coloca al deudor en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa (...). (pág. 14)

Contrato: *“La convención de generadora de obligaciones, o como el acuerdo de voluntades creador de obligaciones”* (Alessandri, Teoría de las Obligaciones, 1988).

Obligaciones: El acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Convención: Todo acuerdo de voluntades con el objeto de producir un efecto jurídico.

CUASICONTRATO. - El Código Civil no define lo que es el cuasicontrato, ya que doctrinariamente es la institución jurídica más difícil de definir, por lo tanto, el legislador ecuatoriano solo ha tratado de darnos conceptos e ideas de las generalidades del cuasi contrato:

Art. 2184 Fuentes no convencionales de las obligaciones. - Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley

se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. (Asamblea Nacional , 2005)

La existencia de esta institución jurídica ha sido duramente criticada a lo largo de los años, tradicionalmente se hace conocer como “una institución vecina o afin al contrato, más carece de naturaleza contractual, por cuanto en él no hay acuerdo de voluntades entre los interesados” (Valencia, 2000, pág. 240). Toda crítica gira entorno a la voluntad, en vista que, para que un contrato nazca en el mundo jurídico es menester que exista un hecho lícito que por mutua voluntad de dos personas obligue el uno con el otro, en cambio diversos libros escritos por muchos tratadistas definen al cuasicontrato de esta manera “El cuasi contrato es un hecho voluntario, lícito no convencional que imponen obligaciones” (Alessandri, Teoría de las obligaciones, 1988, pág. 17).

Esta definición es la más aceptada, sin embargo, es duramente criticada por juristas de alto renombre como lo es francés Marcel Planiol, quien Alessandri (citando a Planiol, 1988) dice que “Cualquiera creería que cuando se habla de cuasicontrato, se está señalando una institución jurídica muy semejante al contrato, tan semejante, que casi es un contrato, y que solo hay que entre el contrato y cuasicontrato, diferencias secundarias o de detalle de que no desvirtúan la semejanza que entre el cuasicontrato y el contrato existe. Sin embargo, no es así, y la diferencia de ambos está en que mientras el contrato nace del acuerdo de voluntades entre dos o más personas, en el cuasicontrato no existe este acuerdo, sino que hay la voluntad de una sola persona, que por disposición de la ley contrae una obligación. Comprar entonces el contrato con el cuasicontrato, es lo mismo que encontrar analogía entre el contrato y el delito” (Alessandri, Teoría de las obligaciones, 1988).

DELITO Y CUASI DELITO. - Los delitos y cuasidelitos son actos ilícitos y son fuente de las obligaciones cuando cualquier acto ilícito cause daño a otra persona. Estos actos ilícitos los encontramos conceptualizados en el Cuarto Libro TITULO XXXIII del Código Civil y como reza la norma nos dice “**Art. 2214 Efectos del hecho ilícito.** – *El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está*

obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito'' (Asamblea Nacional , 2005). Como se dijo en un principio, al derecho privado le interesa la indemnización pecuniaria, es decir la reparación económica que recibe la persona que sufrió daño al ser víctima del hecho ilícito, independientemente la pena o sanción que le impondrán a la persona que cometió el acto o cuasidelito.

Alessandri (1988), al igual que la conceptualización del cuasicontrato, critica la diferenciación de los delitos y cuasidelitos, enfocándose en una distinción enteramente inútil, sin ninguna utilidad práctica ni científica, porque de una u otra manera estos producen los mismos efectos y rigiéndose por las mismas reglas. La única distinción coherente que debemos mencionar al respecto corresponde al **Art. 2184 del Código Civil en 3er y 4to inciso** *''Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito; Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito''* (Asamblea Nacional , 2005).

El delito y cuasidelito puede ser civil y penal, para que estos actos ilícitos nazcan en el mundo jurídico del derecho privado, es necesario que el delito ser cometido con dolo; y, el cuasidelito sea cometido con culpa, es decir, la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

LA LEY. - La ley como fuente de las obligaciones doctrinariamente se la considera como una fuente mediata o indirecta, ya que las obligaciones legales nacen solo por disposición de la misma ley; el Código Civil al referirse a la ley como fuente, solo nos ejemplifica las obligaciones propiamente legales que van de la mano con el orden público, como entre los padres y los hijos de familia, las cuales son obligaciones reciprocas, el **Art. 265 del Código Civil** (Asamblea Nacional , 2005) nos dice que los hijos deben respeto y obediencia hacia su padre y madre. Sin embargo, la ley también puede alcanzar a convertirse en fuente autónoma tal como lo dice Pablo Garcés (2018):

No obstante, la ley también puede concebirse fuente autónoma de ciertas obligaciones, como alimentaria entre padres e hijos, caso en el cual se vislumbran las obligaciones legales, esto es, aquellas que encuentran su fuente única, directa e inmediata en la lex. (pág. 70)

Esta obligación legal, se ve reflejada en el Art. 349 ibídem donde se precisa a las personas que se deben alimentos, y no se deberán alimentos a las personas que la ley expresamente se los niegue. Alessandri (Alessandri, 1988) considera a la obligación legal como una anormalidad y constituye una excepción del derecho, en vista que por regla general los hombres no estén obligados, exponiendo así que las obligaciones legales no se presumen, tal como reza la norma, el Art. 2184 ibídem en su primer inciso nos dice ´Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella´ (Asamblea Nacional , 2005).

CAPÍTULO 2

2.2 DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTIFICADO:

2.2.1 GENERALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El Derecho, al ser la ciencia práctica que regula las relaciones sociales de las personas bajo un estado de derecho, protege una de las mayores aspiraciones de las personas, aquel deseo de enriquecerse, esto es, el aumento patrimonial de la persona al realizar cualquier negocio jurídico, en la medida que reporta el incremento económico para las partes contratantes; es bien sabido, que la figura jurídica más utilizada para tal efecto, es el contrato, el cual por el gran beneficio económico, implica el desplazamiento y cambio de valores de un patrimonio hacia otro patrimonio, según Oramas (1988) sería muy difícil celebrar un contrato si las partes no admitiesen que cada una de ellas puede obtener ventajas recíprocas del acto u contrato, en la práctica, y en la realidad social las mencionadas ventajas, difícilmente son totalmente equitativas, aun sabiendo si fueran contratos conmutativos; per se, cada persona internamente en sus más profundas intenciones siempre buscara algún tipo de beneficio propio como utilidad, sin embargo, el beneficio obtenido no autoriza que alguna de las partes pueda clamar el haber enriquecido a la otra, esto no se permite, por el hecho de haberse celebrado un acto contrato libre y voluntario.

Por lo expuesto anteriormente podemos deducir que, al final de la celebración de cualquier negocio jurídico existe un intercambio económico que en la generalidad de los casos se reportaría un enriquecimiento de patrimonio a costa del otro, sin embargo, no quiere decir que el enriquecimiento es injusto o ilegal, en vista que los preceptos legales permitidos cambian el patrimonio de una persona al obligarse con otra persona a dar, hacer o no hacer algo.

Para conocer la esencia del enriquecimiento sin causa y la importancia del desplazamiento de patrimonial debemos entender la idea fundamental, la cual es, identificar cuándo un enriquecimiento no tuvo ninguna causa debidamente fundamentada y permitida por la ley, dando como resultado el perjuicio de otra persona, al mermar su patrimonio sin existir justificación legal alguna.

Una vez identificada la idea, es imperativo restituir al empobrecido la pérdida sufrida, al establecer el actual estado patrimonial y comparándolo con el patrimonio que tuvo antes del desplazamiento injustificado; y, dejar en evidencia la obligación del beneficiario a la restitución de valores al perjudicado. Según Oramas (1988) ‘las re-

lación jurídica debe ser expresa y comprobada, ya que por regla general nadie se desprende de sus bienes o presta sus servicios sin que medie algún tipo de obligación generada por un hecho sancionado por la ley o sin haber recibido algo a cambio o esperar recibirlo''. Por lo tanto, según el autor y la doctrina, nos da a entender que cualquier prestación de bienes o servicios sin causa legal o razón de subsistir en el mundo jurídico, sin relación jurídica libre y voluntaria, debería ser recobrada proporcionalmente, totalmente en cuanto benefició al enriquecido.

El Derecho Civil, al ser una rama del derecho privado, regula las relaciones jurídicas personales en base a preceptos legales relativos a los derechos reales; por lo tanto, según Oramas Gross en su obra citando a Alberto de Rovira (1988) indica que ''determinar los casos en que es lícito enriquecerse, pudiendo decirse que estas ramas del Derecho Civil, tratan del enriquecimiento, ya sea conforme a las disposiciones legales, contraría a las mismas''; como por ejemplo, tenemos a la persona que recibe dinero, pero este no devuelve la totalidad del dinero que le prestaron, el comprador que se enriquece cuando recibe una cosa, pero no la paga o al revés cuando el vendedor cobra por la cosa, pero no la entrega. De Rovira, en el mismo contexto, nos indica estos ejemplos como aquellos que vemos en la generalidad de los negocios jurídicos y existe un beneficio a favor de una persona, sin embargo, el enriquecimiento que interesa al estudio, per se, es aquel enriquecimiento anormal o extraordinario, el mismo que se encuentra al margen de todo precepto legal, que no quebrantan el ordenamiento jurídico, ni se escuda en él, pero si produce un *quebrantamiento moral y ético*.

Nuevamente Oramas Gross citando Alberto de Rovira (1988) nos explica que ''la acción de restitución que cabe al perjudicado o empobrecido, es subsidiaria es decir, que no puede ser utilizada si existen preceptos legales que otorguen al perjudicado algún otro medio legal posible para ejercer sus derechos''. Conforme a los ejemplos antes mencionados el Código Civil ecuatoriano prevé otro tipo de responsabilidad para la parte que no ha cumplido con su obligación; por ejemplo:

Art. 1793 Rescisión por evicción parcial grave. - En virtud de esta rescisión, el comprador estará obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, a menos de prueba en contrario; y el vendedor, además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y

cualquier otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador. (Asamblea Nacional , 2005). Es decir, si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio, preservar en el contrato o desistir de él, pero en ambos casos, se mantiene la facultad de para ser indemnizado por daños y perjuicios.

Finalmente, la idea general del enriquecimiento sin causa, se han consagra en los códigos civiles modernos (a excepción de la legislación ecuatoriana), como el “principio del enriquecimiento sin causa” como fuente de las obligaciones, en base a los casos en concreto donde existe o pudo haber existido un enriquecimiento sin causa jurídica a expensas, o en detrimento de otra persona, por el hecho de haberse actuado al margen del ordenamiento jurídico, sin haber roto ningún precepto legal, pero si faltando a los principios éticos y morales(que son la base de la doctrina del enriquecimiento sin causa), situaciones que nuestro código civil, debería adoptar en un articulado que contemple el principio general mencionado y situaciones que podrían ser resueltas con acciones interpuestas por los empobrecidos.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO.

Para explicar el fundamento jurídico de la acción de enriquecimiento sin causa, debemos tener en cuenta que para la doctrina la *actio in rem verso* (acción de reembolso) es una acción de carácter personal o crediticia, de la cual se va a procurar obtener un valor y no la devolución de una cosa, sin embargo, para entender esta acción tomamos en cuenta varias teorías para explicar su fundamento, y las veremos a continuación.

1.- LA EQUIDAD.

La teoría más tradicional, se fundamenta en el libro *Digesto* el mismo que ve al enriquecimiento sin causa como la simple aplicación de la regla de equidad, por lo tanto, no se puede retener una cosa o valor, sin la autorización de la otra persona, en vista que, según el derecho natural, nadie se puede enriquecer a expensas de otro.

Según el jurista francés Georges Ripert (1935) la acción de la *actio de in rem verso* se fundamenta en el deber moral, fundamento no prescrito por la ley pero por la conciencia ciudadana, por lo tanto, la moral no prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, pero tampoco se debe hacerlo “injustamente”. Sin embargo, esta falta de

previsibilidad legal, la legislación argentina, en una determinada época, la alude en una nota del Art. 784 del Código Civil de la República Argentina 1890, nota que describe al "principio de equidad", y nos dice lo siguiente "no permite enriquecerse con lo ajeno y que un supuesto acreedor se quede con una suma o con una cosa que no se le debía, o que no se la debía el que la entrega" (Honorable Congreso Argentino, 1890).

La legislación argentina como la ecuatoriana, ha sufrido un declive legislativo, por falta de precisión y técnica jurídica, al suprimir posteriormente estas notas como apoyo jurídico al articulado para entender el espíritu y sentido de la norma; a diferencia de Argentina, el Ecuador, nunca tuvo estas muletillas en el código civil y se desconoce totalmente principios que pueden guiar y entender de mejor manera las normas.

2.- GESTIÓN DE NEGOCIOS ANORMAL.

En el libro Derecho de las Obligaciones Pedro Cazeaux y Felix Trigo citando a Demolombe y Laurent (2010), en su obra, hace referencia a la jurisprudencia francesa de los años 1870 y 1900, donde fundamentaban la institución del enriquecimiento sin causa en:

Una gestión de negocios ajenos anormal o imperfecta, por ausencia de alguno de los elementos propios y esenciales para que esta se configure; como si por ejemplo faltara el ánimo de administrar un patrimonio ajeno, o si se hubiese obrado en interés personal, o si la gestión se realizó contra la prohibición del dueño del negocio. (pág. 339).

Sin embargo, dicha postura también fue criticada en su momento, todo en cuanto que si una gestión es anormal esta dejara de ser gestión, por lo tanto, se desnaturalizaría dicha figura jurídica.

3.- HECHO ILÍCITO INVOLUNTARIO.

Pedro Cazeaux y Felix Trigo, citando a Planiol (2010) le atribuyen esta caracterización, al afirmar que: "si se reflexiona que lo que obliga a restituir es el principio según el cual no está permitido conservar un enriquecimiento obtenido sin causa a expensas de otro, se convendrá en que esta acción pertenece a la familia de las acciones

nacidas de hechos ilícitos'' (Cazearux & Represas, Derecho de las Obligaciones, 2010). Sin embargo, debemos tener muy en cuenta, que los hechos ilícitos suponen, que se ha actuado con dolo o culpa de una parte contratante, pero dichos elementos no existen en la figura del enriquecimiento sin causa, per se, se podría pensar en culpa que medie en el hecho que sin conocimiento retuvo una cosa o valor, por tanto, no se supo el enriquecimiento patrimonial, prevaleciendo injusticia al enriquecerse a costa de otra persona.

4.- CONCEPCIÓN OBJETIVA DEL ''PROVECHO CREADO''.

Para referimos a esta teoría tenemos que referirnos a Ripert y Teisseire (1904) quienes en un primer momento sostuvieron: que en la responsabilidad civil, quien causa o provoca un riesgo, debe soportar las consecuencias dañosas del mismo, pero a la inversa, el que hubiera creado un provecho debería beneficiarse con el mismo, a diferencia de la ya existente teoría objetiva del ''riesgo creado'', la teoría que se plantea ahora sería la del ''provecho creado'', la cual faculta a la persona el derecho a reclamar o exigir para sí mismo los resultados más útiles y ventajosos de su obrar.

Sin embargo, tiempo después, sumando a sus críticos el mismo Ripert (1949), se retracta de su teoría y nos dice lo siguiente:

Ella (...) supone que en la elección necesaria entre la persona enriquecida y la empobrecida, el enriquecido debe faltamente retornar a aquel que lo creó. Pero esto es simplemente la expresión de la ley física de la causalidad que no puede por su sola fuerza convertirse en una regla jurídica. (pág. 273/275). Cabe destacar, que, para el desarrollo del tema de investigación, debemos tomar muy en cuenta que la teoría del provecho creado, contradice la acción de *in rem verso*, per se, tiene como límite el empobrecimiento de una persona, y la teoría antes dicha autorizaría la participación del provecho a expensas de otra persona, que al final de cuentas este sería superior al menoscabo patrimonial ya empobrecido.

5.- EQUILIBRIO PATRIMONIAL AUTOMÁTICO.

Para algunos juristas, la importancia del principio prohibitivo del enriquecimiento sin causa debería ser la implementación de un precepto jurídico destinado al

restablecimiento del equilibrio entre dos patrimonios, en caso de haber sido alterados ocasionando perjuicios en un patrimonio y beneficiando al otro. Pedro Cazeaux y Felix Trigo, citan en su obra al jurista René Demogué (2010) quien afirma que se trata “de un restablecimiento al menos aproximativo al *statu quo ante*, ora por una cierta hostilidad contra el acto cumplido, ora por favorecer al empobrecido, y que se justifica como un medio de perpetuar los valores que contiene el patrimonio, por la exigencia de una seguridad estática en las fortunas” (pág. 341). Por lo tanto, el fundamento jurídico de este equilibrio patrimonial radica en el hecho de que, todo regrese a su estado anterior, antes de que indebidamente una persona se benefició a costa de otra.

2.2.3 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

A simples rasgos la diferencia de nombres o el cambio no darían muchos problemas, sin embargo, las discrepancias doctrinarias de algunos juristas con respecto a los calificativos “sin causa” o “injustificado” podrían tener connotación de aspectos jurídicos de la institución que estamos tratando.

Los principales calificativos que podemos encontrar para el enriquecimiento pueden ser “sin causa”, “injustificado”, “tortícero”, “ilegitimo”, “ilícito”, etc. Actualmente el adjetivo más usado hace referencia a ciertos delitos como contravenciones penales, el cual responde al nombre del enriquecimiento ilícito tipificado como delito en nuestro Código Orgánico Integral Penal:

Art. 279 Enriquecimiento ilícito. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función (...) Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones. (Asamblea Nacional, 2014)

Según nuestra ley penal ecuatoriana, el tipo penal condena el hecho y la conducta punible de funcionarios públicos obtienen de manera ilícita, contrario a toda norma jurídica para sí o para un tercero un incremento patrimonial que eventualmente no puede justificar con todo el tiempo que estuvo en ejercicio de servidor público; en la estructura del delito de este tipo penal la antijuridicidad radica en la no justificación del enriquecimiento del funcionario público.

De los calificativos más usados y empleados, encontramos dos de los más usados y con que más frecuencia podemos identificar la institución en cuestión; los cuales son los siguiente "enriquecimiento sin causa" y "enriquecimiento injusto", sin embargo, estas denominaciones son usadas dependiendo la corriente doctrinaria y los criterios de los juristas.

Según Abeliuk (1970), la correcta expresión sería "enriquecimiento sin causa", en vista de que si se usara el término "enriquecimiento injusto" según el jurista es un "concepto moral de difícil precisión", y así, el que obtiene una persona que vende muy caro un artículo de escaso valor, no carece de causa; lo justifica la compraventa, pero puede considerarse injusta, no obstante, lo cual el legislador solo interviene en caso de lesión o estafa" (pág. 127).

Respaldando la expresión de Abeliuk, algunos juristas relacionan el calificativo "sin causa" con la teoría de la causa, sin embargo, al seguir esta corriente se estaría declarando que si el enriquecimiento es "sin causa" no existe fundamento jurídico o normativo para justificar el enriquecimiento, pero siguiendo esta misma posición doctrinaria el enriquecimiento patrimonial que es resultado del quebranto de las disposiciones normativas, estas mismas disposiciones deberían contener el fundamento jurídico para equilibrar y establecer mecanismos para resolver el desequilibrio.

En contrapartida surge otra corriente doctrinaria donde los juristas prefieren la expresión y el calificativo enriquecimiento "injusto", expresión que a simple rasgos denota la idea fundamental de ser contrario al marco normativo, la justicia y la equidad, teniendo como principales armas los principios de la justicia y la equidad, defendiendo el equilibrio de las diversas relaciones e intereses patrimoniales.

Consecuentemente, el haber puesto sobre la mesa los calificativos más usados todo en cuanto a la figura del enriquecimiento "sin causa" o "injusto", debemos señalar cual es la expresión correcto, sin embargo, ambas denominaciones están abiertos a la discusión doctrinaria que reconocen que en cierta manera utilizar el calificativo "injusto" es un término vago e impreciso, ya que sin una falta de causa solo se estaría

atentando los parámetros de la justicia y moral que afectan y lesionan interés patrimoniales entrando a la esfera subjetiva; finalmente el calificativo “sin causa” evoca la falta de fundamento jurídico, que se debe señalar con la falta de causa eficiente, con respecto a esta posición Oramas (1988) no dice lo siguiente “el enriquecimiento debe ser producido no como consecuencia del cumplimiento o de la violación de una norma jurídica, sino justamente del producido más allá de cualquier disposición legal (...)” (pág. 64). Es decir, al margen de cualquier precepto normativo o legal, este enriquecimiento no debe estar amparado de ninguna norma jurídica, y debe carecer de toda causa justa o principios de justicia y equidad.

2.2.4 NORMATIVA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Conforme a la línea de investigación, y en contexto con la legislación ecuatoriana, expresamente la figura del enriquecimiento sin causa, no consta en las disposiciones generales de nuestras leyes, sin embargo, eso no significa que se rechaza el principio de justicia y equidad, que desencadena esta figura reconocida en legislaciones extranjeras, tal como lo expresa el colombiano y catedrático del derecho civil Arturo Valencia Zea quien es citado por Alfonso Oramas (1988) nos señala que, en la legislación colombiana el código civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales y no sus palabras; por tal razón, que la doctrina moderna motiva con justa razón al enriquecimiento sin causa o como se lo conoce en Colombia como enriquecimiento “indebido” considerado fuente general de las obligaciones, dando el protagonismo a los profesionales del derecho a extender las soluciones empíricas a todos los casos relacionados al enriquecimiento que no constan por ley expresa.

Nuestro Código Civil en el Art. 18 en su inciso 7 conforme a las reglas de interpretación “a falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y en caso de no haberlas debemos recurrir a los principios del derecho universal”, en nuestro caso el principio que nos asiste es la prohibición de enriquecerse injustificadamente a expensas de una persona, el cual es reconocido por el derecho, la doctrina y jurisprudencia.

La importancia del señalamiento del principio radica en la posibilidad del empobrecido pueda ejercer la acción de restitución. El legislador actualmente no tiene la capacidad y técnica jurídica necesaria para enunciar expresamente en el Código Civil aquellos casos donde existe el desplazamiento patrimonial sin causa, por lo tanto, lo

mínimo que se busca es que se enuncie, sin embargo, la falta de pronunciamiento expreso del principio en cuestión no impide que los jueces puedan aplicar el mismo, conforme a su propio criterio en la medida de lo posible, en casos donde los hechos de determinadas figuras jurídicas del Código Civil conllevan el desplazamiento patrimonial sin causa, a continuación veremos las principales figuras e instituciones jurídicas que se podrían aplicar el principio en cuestión:

A) Pago de lo no debido. - El pago de lo debido en el Derecho Romano ya existía bajo la figura de la *condictio indebiti*, la cual procedía cuando se pagaba por error una deuda inexistente. Para aplicar el principio del enriquecimiento sin causa en esta figura debemos fijarnos principalmente en la existencia de un enriquecimiento injusto por parte de quien recibe el pago y el empobrecimiento de quien realizó el pago. El pago de lo no debido conforme al Código Civil nos indica:

Art. 2195.- Pago por error. Efectos. - El que por error ha hecho un pago y prueba que no debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho para repetir contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito. Pero podrán intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

De esta manera se puede establecer tal como reza la norma tres requisitos constitutivos del pago de lo no debido:

- 1) Realización de un pago, sin importar la naturaleza de la obligación que se cumple mediante el pago.
- 2) Inexistencia de una deuda, por tanto, se requiere que la obligación que se pretendía cumplir no exista, teniendo en cuenta el momento de realizarse el pago, ya sea porque la obligación no ha existido nunca, o existió, pero ya se extinguió por el simple hecho de que aún no había nacido.
- 3) El pago se haya realizado por error, es decir, por el hecho de que haya pagado una obligación creyendo que se estaba obligado; el error es fundamental ya que si no existiera ningún tipo de error por parte de quien realiza el pago, estaríamos frente a una donación.

B) Sociedad conyugal y las recompensas. – Con respecto a la sociedad conyugal, el principio de enriquecimiento sin causa es aplicable en los siguientes artículos:

Art. 147.- Responsabilidad sobre los bienes propios o sociales. – Cuando uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios, solo se responsabiliza su propio patrimonio.

(...)

Inciso 4: Pero si un cónyuge actúa con autorización judicial contra la voluntad del otro cónyuge, solamente obliga a la sociedad conyugal hasta el monto del beneficio que hubiere reportado a la sociedad por dicho acto y, en lo demás, obliga sus bienes propios. En último término, responde también el cónyuge que se opuso, si se demuestra que obtuvo beneficio.

De la disposición, se desprende la posibilidad de que uno de los cónyuges actúe respecto de los bienes sociedad conyugal, con autorización judicial en contra del otro cónyuge, en el caso de que se haya desarrollado este hecho, finalmente se demuestra que el cónyuge que se opuso también obtuvo beneficio, dando paso a la interpretación del principio en cuestión.

Art. 171.- Pasivo de la sociedad conyugal. – La sociedad conyugal está obligada al pago de:

(...)

3.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello.

Art. 172.- Precio a cargo de la sociedad. - Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto se haya invertido en la subrogación de que habla el Art. 165, o en otro negocio personal del cónyuge a quien pertenecía la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 176.- *Expensas erogadas por la sociedad y recompensa a su favor.* - En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogadas por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por tanto, de la disposición, se determina que todas las costas y expensas que son el resultado de la adquisición o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumen distribuida por la sociedad conyugal, a menos que exista prueba en contra y, por lo tanto, se deberá pagar ese valor a la sociedad conyugal.

C) La accesión. – La accesión es un modo de adquirir el dominio, por el cual, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella, el principio de enriquecimiento sin causa es aplicable en los siguientes artículos:

Art. 673.- *Adjunción.* - La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles, pertenecientes a diferentes dueños, se juntan una con otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

Esta disposición señalaría que el dominio de la cosa accesoría accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar su valor al dueño de la parte accesoría.

Art. 678.- *Especificación.* - Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho, por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

En los casos de mezcla:

Art. 698.- Mezcla de materias áridas y líquidas. - *Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho, por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.*

Cuando el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

En lo aplicable a la accesión de las cosas muebles a inmuebles señala:

Art. 684.- Edificación, plantación y siembra. - *Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales, por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.*

Art. 685.- Derecho y obligaciones del dueño del terreno en que otro edifica o planta.- *El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

D) Revocatoria de las donaciones hechas por causa del matrimonio. – Los casos de revocatoria de donaciones hechas por causa del matrimonio, pueden revocarse si se declara la nulidad del matrimonio o por el hecho de que uno de los cónyuges disuelva el matrimonio antes de consumarse, respectivamente los encontramos en los **Art. 212 y Art. 214 del Código Civil:**

Art. 212.- Revocación de las donaciones por nulidad del matrimonio. - *Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse las donaciones que, por causa del mismo matrimonio, se hayan hecho al que contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.*

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Art. 214.- Revocación de las donaciones por no consumarse el matrimonio. – *Si por hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que, por causa de matrimonio, se le hayan hecho, en los términos del artículo 212.*

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

En ambos casos, de revocatorias de donaciones, lo que nos señala el precepto legal es una prestación realizada en espera de un resultado especial que no se obtiene, por tanto, el resultado es el enriquecimiento sin causa en beneficio del cónyuge por cuyo hecho se disuelve el matrimonio, si es que la donación ya fue celebrada, en virtud de ese matrimonio con el antes mencionado cónyuge. Por tal razón el precepto legal del **Art. 214** en su **segundo inciso** nos señala que; carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio. En estos casos al igual que en

el Derecho Romano se aplicaba la *CONDICTIO OB CAUSAM FUTURAN* cuya reclamación se da, cuando un patrimonio ajeno se enriquecía a expensas del propio en vista de una prestación o de un hecho futuro y lícito que no se llegaba a realizar.

E) Prestaciones mutuas. – Las prestaciones mutuas están en el Título XIII DE LA REINVIDICACIÓN la cual el Código Civil define a la reivindicación o acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ellas sea condenado a restituírsela, con respecto a las prestaciones mutuas encontramos los siguientes artículos para evitar el enriquecimiento sin causa:

Art. 948.- Restitución por el poseedor vencido. – Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa hubiere sido secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Por tanto, surge la pregunta: ¿Qué pasaría si el reivindicado resultare victorioso? ¿Esté estaría obligado a pagar al poseedor vencido, fuese de buena o mala fe esté, las reparaciones necesarias que haya hecho? Para contestar esta pregunta Alessandri y Somarriva (1942) nos señala lo siguiente “de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa, porque esas reparaciones, necesarias para la conservación de la cosa, vienen a beneficiar al reivindicado que siempre habría estado obligado a realizarlas, de no haberlas realizado el poseedor” (pág. 810).

Art. 951.- Obligaciones frente a los frutos. – El poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

(...)

Inc. 4. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Por lo tanto, se deberá abonar a quien hace la restitución de frutos, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

En el **Art. 952** respecto al abono de expensas, el poseedor vencido, ya sea que este de buena o mala fe, tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias de acuerdo a las siguientes reglas:

Art. 952.- Abono de expensas. - (...)

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren hecho con mediana inteligencia y economía.

En los **Art. 953 y 954** respecto al abono de mejoras útiles al poseedor de buena fe y la situación del poseedor de mala fe, respectivamente nos indica y expresa que el poseedor de buena fe vencido, tiene derecho a reclamar por las mejoras útiles realizadas antes de la citación de la demanda; y en cambio, el poseedor de mala fe, no tendría derecho a reclamar las mejoras útiles pero puede llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que puedan separarse sin detrimento de la cosa reivindicada y que el propietario se rehusó a pagarle el precio de dichos materiales, después de separados.

Art. 953.- Abono de mejoras útiles al poseedor de buena fe. - *El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda.*

Art. 954.- Situación del poseedor de mala fe. - *El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.*

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el

propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Art. 955.- Mejoras voluptuarias. - En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no estará obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrá, con respecto a ellas, el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Finalmente, conforme a los artículos referentes a las prestaciones mutuas tenemos a las mejoras voluptuarias, en el cual se determina que el poseedor de buena fe tendrá respecto a las mejoras, el derecho concedido al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

F) Las obligaciones del nudo propietario respecto al usufructo de una cosa.

El derecho de usufructo es el derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservarla en su forma y sustancia, y restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; con el cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar un valor, si la cosa es fungible. Con respecto a las obligaciones del nudo propietario y el principio del enriquecimiento sin causa lo encontramos en el **Art. 811 del Código Civil** precepto legal que nos señala que las obras o refacciones mayores, necesarias para la conservación de la cosa, serán del cargo del propietario, debiendo pagar el usufructuario, en el tiempo de duración del usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas. En tales obras, el usufructuario puede hacerlas a su costa, debiendo el propietario reembolsar el valor correspondiente sin interés; de lo contrario, se estaría admitiendo para el nudo propietario un enriquecimiento con respecto a la cosa objeto del usufructo.

G) Nulidad de los actos de un incapaz. – La nulidad es la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la *nulidad* se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

La nulidad según nuestro Código Civil puede ser absoluta o relativa, en el caso que nos incumbe entre los casos de nulidad absoluta en actos y contratos que fueron celebrados con personas incapaces nos remiten al **Art. 1705 del Código Civil** que nos señala; que si se declara nulo un contrato celebrado con una persona incapaz y sin haberse seguido los requisitos que la ley exige, el que contrató con esa persona, puede pedir la restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, solo se deberá probar que la persona incapaz se ha hecho más rica como consecuencia del contrato.

Finalmente, en la misma norma nos indica que se entenderá haberse hecho más rica la persona incapaz, todo en cuanto las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas, que no hubieran sido necesarias, subsistan y se quisiera retenerlas, si en tal caso no se hubieran restituido, esto resultaría en un enriquecimiento sin causa en favor del incapaz, hecho que no es admitido por la ley.

H) Obligaciones del mandante. – Sobre el mandato esta institución jurídica consiste en un contrato por el cual una persona confía la gestión uno o varios negocios a otra, la cual se va hacer cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; la persona que confiere el encargo se llama mandante o comitente, y la que lo acepta se lo denomina apoderado, procurador o mejor conocido como mandatario. En el caso de aplicación nos referimos al **Art. 2065 del Código Civil** sobre la ***ejecución parcial del mandante***, el cual determina que cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obliga al mandante, sino en cuanto la ejecución parcial le haya resultado de provecho.

I) Obligaciones contraídas por un socio a nombre de una sociedad sin poder suficiente. – Sobre la sociedad es un contrato mediante el cual dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provenga. Al existir un contrato que es suscrito por los socios esos adquieren obligaciones, estas obligaciones pueden ser entre ellos o a terceros, por lo cual nos remitimos al **Art. 1998 del Código Civil** respecto a los ***contratos celebrados por un socio a nombre propio o a nombre de la sociedad pero sin poder suficiente***, mediante el cual, este socio no obliga a la sociedad respecto de terceros sino de manera subsidiaria y hasta el valor del beneficio que la sociedad hubiere reportado del beneficio; en este caso se aplicaría el principio de enriquecimiento sin causa.

Por tanto, en el mismo artículo nos indica que si el socio ha contrato a su propio nombre, no obliga a la sociedad respecto a tercero ni aun en razón del beneficio que la sociedad reporta el contrato. El acreedor solo podrá intentar contra la sociedad, las acciones del socio deudor.

J) Depósito realizado a un depositario incapaz. – El depósito generalmente llamado así, nuestro Código Civil, lo define como el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. Este contrato no puede tener efecto sino entre personas capaces de contratar, esto en base a la norma sobre la capacidad en los contrato de depósito el cual lo encontramos en el Art. 2123 del Código Civil donde impone que debe ser celebrado entre personas capaces de contratar.

El mismo precepto legal prevé la posibilidad de que el depositario, que recibe la cosa, sea incapaz de contratar, y establece que, en tal caso, el depositante solo tendrá acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, sólo tendrá acción personal contra el depositario, hasta el valor de aquello en que el depositario se hubiere hecho más rico, quedando a salvo su derecho contra terceros poseedores. Por tanto, este caso también aplica a esta norma en base al principio del enriquecimiento sin causa.

K) Delitos y cuasidelitos. – Los delitos y cuasidelitos son actos ilícitos y son fuente de las obligaciones cuando cualquier acto ilícito cause daño a otra persona, para el derecho privado, lo que interesa es la indemnización pecuniaria, es decir la reparación económica que recibe la persona que sufrió daño al ser víctima del hecho ilícito, independientemente de la pena o sanción que le impondrán a la persona que cometió el acto o cuasidelito.

En el *Art. 2216 del Código Civil* conforme a la obligación de indemnización, nos señala que están **obligados a la indemnización** la persona que hizo el daño y sus herederos, en el mismo artículo, se indica que el que recibe provecho del dolo ajeno sin ser cómplice en él, solo está obligado hasta lo que le valga el provecho; en este sentido se aplica el principio del enriquecimiento sin causa, evitando que quien ha recibido el provecho se enriquezca sin fundamento legal.

L) El pago realizado por un tercero contra la voluntad del deudor. – El Código Civil nos indica expresamente las formas de extinguir las obligaciones en todo o en parte, y en este caso nos referimos a la solución o el pago efectivo. El pago efectivo es definido como la prestación de lo que se debe, este pago puede hacerlo por el deudor, cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Conforme al *Art. 1590 del Código Civil* el que *paga contra la voluntad del deudor*, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a menos que el acreedor le ceda voluntariamente su acción. En el caso en cuestión, existe una subrogación convencional entre el acreedor y la persona que realizó el pago; sin embargo, si no se da la subrogación, estaríamos hablando de un evidente caso de enriquecimiento sin causa en favor y beneficio del deudor, por el hecho de evitarle un egreso de dinero, se estaría beneficiando su patrimonio; tomando en cuenta lo antes dicho la negativa del deudor a realizar el pago, justificaría el enriquecimiento. Según Alfonso Oramas (1988):

Descarta tal hipótesis, ya que considera que si la deuda es exigible y la negativa al pago por parte del deudor es un simple acto volitivo y no está justificada por causa válida, no puede fundamentarse de ninguna manera el enriquecimiento realizado. Para ciertos autores, en ese caso había una verdadera extinción de la obligación original, puesto que la deuda que surge de la vía del enriquecimiento sin causa, tiene una nueva causa. (pág. 177)

Conforme a lo expuesto por el autor, el principio de esta institución jurídica debe ser aplicado en el caso de quien ha realizado el pago, no puede ejercer las acciones del acreedor, si es que este no se lo ha cedido voluntariamente, por tanto, lo justo sería otorgarle tal acción de enriquecimiento sin causa, en cuanto el pago le resultare útil al deudor.

Como conclusión en esta parte del trabajo investigativo, podemos acordar que el Código Civil dispone de normativa en casos concretos donde el enriquecimiento sin causa podría surgir. Pero no podemos restringirnos solo a los casos y artículos antes mencionados, por tanto, podríamos hacer uso y aplicación del principio siempre y cuando se tenga un estudio minucioso y técnico jurídico por parte del profesional del derecho, más un previo estudio de la doctrina y criterios de jurisprudencia a raíz de la

naturaleza jurídica y fundamento de la figura en cuestión; la aplicación del principio como de la *actio in rem verso* puede ser aplicado en casos donde reúnan los requisitos, características y elementos primordiales, como se explicara en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3

3.3 DE LA ACTIO IN REM VERSO:

Para iniciar este capítulo debemos iniciar precisando ciertos particulares que ha traído la doctrina a colación, a saber, el enriquecimiento sin causa, como ha sido denominado en el francés “*ENRICHISSEMENT SANS CAUSE*”; que viene a ser el enriquecimiento sin causa, pero ha sido denominado de diversas formas, estas son, enriquecimiento injustificado, torticero, ilegítimo, falta de fundamento jurídico del enriquecimiento. De todas formas, hemos de entender al enriquecimiento injustificado, en su sentido general, es decir, como el desplazamiento del patrimonio del actor (empobrecido), hacia el demandado (enriquecido).

La definición que antecede, la entenderemos a efectos de este trabajo, para no ahondar en discusiones doctrinarias, que no han logrado ponerse de acuerdo en los términos o definiciones de cada uno de ellos, como ya lo hemos tratado en los capítulos anteriores.

Debemos ser claros que dentro de la legislación ecuatoriana no hay regulación al respecto, para el desarrollo de esta institución, deberemos recurrir necesariamente a la doctrina, jurisprudencia, al derecho comparado, sobre legislaciones que, si han regulado de alguna manera este particular, así como los requisitos que se deben establecer para la procedencia de la acción “*actio de in rem verso*”; al momento de accionar ante el órgano jurisdiccional.

3.3.1 NOCIÓN.

Habíamos dicho en páginas atrás, que la “*actio de in rem verso*” consiste precisamente en que el empobrecido recupere aquello que perdió, es decir, que paso del patrimonio del primero al segundo, sin que haya de por medio alguna causa justa que, signifique la razón por la cual se ha empobrecido.

Siendo éste el marco de los hechos, nos daremos la libertad de ejemplificar un caso ya resuelto y sentenciado por el Tribunal Supremo de Justicia de España: X le arrienda un local comercial a Y, a cambio de un canon arrendaticio inferior al contemplado en los precios del mercado. En el contrato de arriendo se pactó que, Y no podría subarrendar el local comercial, en dicha cláusula de contrato se reflejaba la voluntad de ambas partes en determinar que, en cualquier oportunidad de arrendar o utilizar el local comercial por parte de una tercera persona que no fuera Y se entenderá que X debía percibir todos los cánones arrendaticios que estos se hubieran devengados con

el tiempo. Por tanto, X como el propietario tiene el derecho al rendimiento que genere el local comercial, dejando el derecho a ceder, pero existía una cláusula donde se prohibía la cesión, subarriendo o traspaso. Sin embargo, Y encontró a una tercera persona, que estaba dispuesta a pagarle un canon arrendaticio mayor al que Y le pagaba a X, a cambio de que Y le subarrendara el local. Finalmente, Y subarrenda el local y recibe cánones arrendaticios muy altos; X se entera y demanda a Y.

El Tribunal Supremo de Justicia Español, para dictar la sentencia toma en cuenta varios puntos en consideración para darle la razón a X (Demandante), todo en cuanto a la prohibición de cesión o subarrendar el local comercial. Al margen de la ley Y (Demandada) aparento ser la propietaria y arrendo el local comercial actuando al margen del contrato y la ley cedió el local comercial en una condición que no tenía. En la sentencia del Tribunal de Justicia Español en su parte resolutive SEGUNDA, conforme a derecho determina:

En el presente caso es evidente, ya que la arrendataria conocía que no tenía derecho a ceder el uso del local y pese a ello lo hizo porque obtenía una importante ganancia económica mientras mantenía la posesión, alargándolo mientras le fue posible. Art. 1106 del Código Civil, en el sentido de que la indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (...)

“(...) Art. 455 del Código Civil, en el sentido de que el poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir. Infracción del principio de enriquecimiento injusto que constituye principio general del derecho que tutela el interés de quién se ha enriquecido "sin que concurra causa en la atribución patrimonial producida. (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil con sede en Madrid Resolución No. 602/2015)

Continuando con la motivación de la Sala Tribunal Supremo de Justicia, para poder resolver a favor de X, declara lo siguiente en torno al enriquecimiento sin causa:

1. De esta forma, su función de cláusula general de cierre también parece clara, pues si pese a que el Derecho de obligaciones aparece estructurado de tal modo en orden a impedir que no tenga lugar un desplazamiento o enriquecimiento injusto, no obstante, si este se produce, entonces el alcance sistemático y complementador del principio permite que la prohibición del enriquecimiento injusto se convierta en regla sancionadora de la atribución realizada determinando la correspondiente restitución (STS de 21 de octubre de 2005).

La doctrina jurisprudencial de esta Sala se mueve en esta dirección proclamando, a veces de modo explícito y terminante y otras de forma implícita, que la interdicción del enriquecimiento injusto tiene en nuestro ordenamiento jurídico el valor de un auténtico principio general del Derecho (entre otras las SSTs de 12 de enero de 1943 , 23 de noviembre de 1946 , 22 de diciembre de 1962 , 1 de diciembre de 1980 , 12 de julio de 2000 , 28 de febrero de 2003 y 6 de febrero de 2006). Sentencia de 19 de julio de 2012, rec 294 de 2010.

2. Ha de recordarse que para que exista un enriquecimiento realmente injusto y, por tanto, antijurídico, es preciso que se demuestre que alguien ha adquirido una utilidad que no provenga del ejercicio sin abuso de un derecho legítimo atribuido por un contrato, por una sentencia judicial o por un precepto legal (sentencias de 31 de octubre de 2001, 12 de diciembre de 2.000 y 19 de diciembre de 1996, entre otras). Sentencia de 5 de noviembre de 2004, recurso: 2896/1998. (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil con sede en Madrid Resolución No. 602/2015)

Bajo esta línea de argumentación jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia Español, la conducta de la demandada no encuentra amparo en el contrato, ni en precepto legal, ni en resolución judicial alguna. Consecuentemente, la demandada ha actuado antijurídicamente, ocasionando su beneficio económico patrimonial, al tiempo que provocaba el empobrecimiento de la parte demandante, en razón de que dejó de percibir lo que en derecho le correspondía, lo que nos lleva a estimar el recurso por

infracción de la doctrina jurisprudencial invocada, al haberse generado un enriquecimiento injusto en la demandada, cuantificable por la diferencia entre las rentas percibidas por la propiedad y las obtenidas por la demandada.

Finalmente, por ende, en el caso sub judice, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia Español, conforme a nuestro criterio podemos determinar los siguientes elementos para entablar la “*actio de in rem verso*” al encontramos frente a un caso de enriquecimiento sin causa: 1) La persona demandada está o estuvo percibiendo injustamente un aumento patrimonial a su favor. 2) Debe existir una relación de causalidad entre el empobrecido y el enriquecido. 3) No debe existir ningún vínculo contractual, con tampoco ninguna causa que justifique el aumento patrimonial del actor. 4) El empobrecimiento del actor debe ser apreciable. Elementos, que los desarrollaremos más adelante con mayor precisión.

LAS MODALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO: A decir del autor Jorge Fabrega, en su libro “El enriquecimiento sin causa”, dice que se tiene dos modalidades, estas son:

EL PRIMERO. - LLAMADO ENRIQUECIMIENTO POSITIVO (DAÑO EMERGENTE):

Es decir es el enriquecimiento que viene a aumentar el patrimonio de quien se beneficia, es decir aumenta su patrimonio para bien, tiene más de lo que tenía antes de la acción que lo llevo a enriquecerse a costa del empobrecido, le mismo que puede consistir en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, que definitiva ingresan a su patrimonio, pero que no hay una causa justa para que se hayan desplazado de un patrimonio a otro, y el empobrecido, no ha recibió una contraprestación.

Así también no solo consiste en el ingreso de bienes, sino también el hecho de pagar los pasivos del enriquecido, ya que, si hablamos de enriquecimiento, a primera noción se entendería que significa cuando el patrimonio suma para más, mientras que el pagar la deuda el patrimonio se mantiene; sin embargo, de pensar en ese sentido, significaría que al no haber enriquecimiento no procede la acción, sin embargo, también consiste en cumplir con las obligaciones del enriquecido, procede la acción.

LA SEGUNDA. - CONSISTE EN UN ENRIQUECIMIENTO NEGATIVO, DAÑO CESANTE:

Consistente en que el patrimonio del enriquecido no disminuya, a consecuencia de ciertos hechos que le vienen beneficiando, por ejemplo, cuando una persona se dedica al cuidado de una propiedad, en donde su único beneficio es el hecho de vivir y tener alimentación, en este caso, si bien no hay un desplazamiento patrimonial, parecería que hay un beneficio mutuo, sin embargo no es así; porque el enriquecido, se está beneficiando del servicio, de la actividad que desarrolla el primero, en este caso ¿Cuál es el beneficio del enriquecido? Que se beneficia evitando tener que pagar por dichos servicios, evitando gastos o pasivos, y a consecuencia de ello aumenta su patrimonio, pues no hay gastos, ni egresos, es decir, conserva su patrimonio integro, ahorrándose gastos.

3.3.2 REQUISITOS DE LA ACTIO IN REM VERSO.

En este punto hemos de tratar sobre, los requisitos para la procedencia de la *actio in rem verso*” estos no están en la ley, puesto que no hay regulación, por lo que hemos de recurrir a la doctrina, que ha recogido estos requisitos, de las diversas disposiciones, jurisprudencia de países, que han tenido casos en los cuales ha procedido la “*acción de enriquecimiento*”. En este sentido el autor Jorge Fabrega, ha establecido cuatro requisitos para establecer la existencia del enriquecimiento injustificado o sin causa, estos son:

1. El enriquecimiento de una persona.
2. El empobrecimiento de otra persona que coincida con el correlativo enriquecimiento;
3. Que el desequilibrio entre ambos carezca de causa;
4. Que la víctima no goce ni haya gozado de otra acción para corregir el empobrecimiento producido” (Fabrega, 1955, pág. 48)

PRIMER REQUISITO: EL ENRIQUECIMIENTO DE UNA PERSONA:

En esta línea de ideas, hemos de explicar cada uno de ellos, sobre el primer requisito establecido por el autor, necesariamente debe haber el enriquecimiento de una persona, que puede ser cualquiera, no debe ser un sujeto calificado, pues este aprecia un aumento en su patrimonio, pero que no hay una razón de ser, simplemente se hace más rico, a costa de otra, que ve un detrimento en el suyo.

SEGUNDO REQUISITO: EL EMPOBRECIMIENTO DE OTRA PERSONA QUE COINCIDA CON EL CORRELATIVO ENRIQUECIMIENTO:

Es decir, debe existir un perjudicado, una persona que luego del acto o contrato, no ve un aumento de su patrimonio, sabe que no ha recibido la contraprestación, para mantener ese equilibrio, sabe que ese desplazamiento de su patrimonio se vio perjudicado, y fue en favor de otra persona, con la que tiene la relación o nexo que debe haber, pero que sucedió de una manera injusta, contraria a derecho y a los principios de equidad y justicia.

TERCER REQUISITO: QUE EL DESEQUILIBRIO ENTRE AMBOS CAREZCA DE CAUSA:

Lo que veníamos diciendo, si dos personas se relacionan entre sí para alcanzar algún fin, toda persona en su sano juicio, lo que quiere es hacer negocios para ganar mutuamente, o a sabiendas, arriesgarse a perder sea de forma proporcional o total; sin embargo, más resulta que el uno se enriquece a costa de la otra, el uno sale enriquecido y el otro empobrecido, se da un desequilibrio, ¿Cómo es que el uno le va bien y al otro mal? Hay un desequilibrio que debe ser corregido, además el origen sea de los bienes, y pago de pasivo, debió haberse hecho con el dinero de uno de los dos; por ende, hay una causa y efecto.

CUARTO REQUISITO: QUE LA VÍCTIMA NO GOCE NI HAYA GOZADO DE OTRA ACCIÓN PARA CORREGIR EL EMPOBRECIMIENTO PRODUCIDO:

Este requisito es importante, puesto que antes de plantear la acción, el actor empobrecido, deberá de analizar si en las vías legales, no le franquea la posibilidad de que pueda entablar alguna acción orientada a la restitución del bien, por ejemplo, si decimos que una persona perdió la posesión de un bien, del cual es titular, procedería la acción de reivindicación (art. 933 CC), en este caso deberá optar por esta acción, puesto que la acción por enriquecimiento, es subsidiaria, es decir “a falta de...”; o en el caso del pago de deudas inexistentes, que será el pago de lo no debido (art. 2195 CC), en este caso pago una deuda que no debía, tiene derecho a pedir la repetición el pago.

Entonces, la acción de enriquecimiento, es subsidiaria, es decir en última instancia, cuando la ley no establezca una vía para recuperar o corregir el desequilibrio patrimonial que se ha dado.

“La subsidiariedad de la acción consiste en que solo puede ser ejercida cuando no existe otra vía legal para conseguir el restablecimiento de los patrimonios.”
(Oramas, 1988, pág. 94)

En definitiva, estos son los cuatro requisitos que necesariamente deben cumplirse, para la procedencia de la acción de enriquecimiento, si falta uno de ellos, ya no procedería.

“Estos requisitos son los que dibujan los perfiles propios de la figura; los que la limitan y la convierten en un remedio que en vez de destruir o reestructurar el orden jurídico, surge rico en posibilidades para llenar las lagunas del derecho escrito corregir atribuciones injustas, y garantizar la estabilidad de los patrimonios.” (Fabrega, 1955, pág. 48)

3.3.3 EFECTOS DE LA ACTIO IN REM VERSO.

Una vez dado los hechos que configuran el enriquecimiento injustificado o sin causa, además, cumplido los requisitos que hemos dejado establecidos, se darían los efectos de dicho actuar.

El efecto que se da es el enriquecimiento del uno en perjuicio del otro, entonces habrá dos partes el empobrecido que se convierte en acreedor, y el enriquecido que se convierte en deudor, en el cual se buscará a través de la acción de enriquecimiento, restablecer el orden patrimonial, el que tiene la finalidad de que se le regrese a su patrimonio, lo que ha salido del mismo sin justa causa, en contra de la equidad y el principio de justicia.

“De tal manera nace igualmente una obligación: el empobrecido es acreedor y el enriquecido, deudor.” (Oramas, 1988, pág. 91)

En este sentido, es necesario que haya un empobrecido, sumado a la relación que debe existir con el enriquecido, para poder entablar la acción, al respecto Jorge Fabrega, sostiene:

“(…) si no hay empobrecimiento, carece de fundamento la acción (…). Carece, por tanto, de legitimación ad causam, el demandante cuyo patrimonio no ha sufrido menoscabo positivo o negativo, conforme dice Rousat, el Derecho no ampara a los envidiosos de la riqueza ajena, por escandaloso que sea su origen.” (Fabrega, 1955, pág. 57)

Entonces, la acción está orientada a la protección del deudor, que ha sufrido este perjuicio en su patrimonio, resultando en el beneficio del enriquecido, no hay causa o razón de dicha situación, y debe ser corregida, el empobrecimiento es fundamental.

“Como se expuso con antelación, la acción se dirige fundamentalmente a proteger a la persona cuyo patrimonio ha sido injustamente lesionado, más que a sancionar enriquecimientos, inmorales o ilegítimos. Dista de ser una acción popular.” (Fabrega, 1955, pág. 58)

3.3.4 CARACTERISTICAS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Al respecto el autor Alfonso Oramas Gross, sostiene que el enriquecimiento sin causa, tiene 5 características:

La **primera** dice que es una acción personal, entendida esta que va dirigida en contra de la persona enriquecida o sus herederos, considero que es muy importante esta característica, ya que permitirá saber contra quien debemos proponer la acción, es decir para conformar la legitimación pasiva, como habíamos dicho anteriormente, sería el deudor, que se enriqueció.

La **segunda** característica, consiste en una acción sobre muebles o inmuebles, esto porque dependerá en todo caso, el objeto que se haya desplazado al patrimonio del enriquecido.

La **tercera** característica: es una acción patrimonial, ya que puede solo cuantificarse en términos dinerarios, económicos, que será el monto que deberá de restituir al empobrecido.

La *cuarta* característica, consiste en una acción a la que se la puede ceder, transmitir y renunciar, recordemos que estamos hablando de derecho privado, en el cual se puede hacer todo, a excepción de lo prohibido de manera expresa. Entonces al ser la voluntad del titular de la acción (empobrecido), puede ceder, transmitir y renunciar a la acción.

La *quinta* característica, es una acción que es susceptible de prescripción, si bien habíamos dicho, que no hay un capítulo, o artículo que regule de manera específica el enriquecimiento injustificado, debemos necesariamente recurrir a las normas generales de la prescripción, para solventar este tema, el artículo 2415 del Código Civil, establece que el tiempo para la prescripción extintiva, es de 5 años para las acciones ejecutivas y de 10 para las ordinarias, la doctrina es concordante en que la prescripción es ordinaria refiriéndose al presente tema.

3.3.5 ACTIO IN REM VERSO CUANDO HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL ENRIQUECIDO.

En este punto debemos partir de que el enriquecido sabe y conoce, que los bienes muebles, inmuebles, derechos reales y personales, los cuales es titular, a consecuencia del enriquecimiento no tienen una causa o fundamento jurídico, es decir no tiene una razón de ser, entonces decimos que actúa de mala fe.

Pero, hablando en materia procesal, se entiende que aparece la mala fe del enriquecido, cuando es citado con la demanda, además incurre en mora, así lo dispone el artículo 64, numeral 3.

“3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.” (Asamblea Nacional, 2015)

En este sentido el deudor (enriquecido), se constituye en mora, además debemos agregar lo que habíamos dicho antes, sobre la prescripción, pues una vez citado con la demanda, uno de los efectos de la citación es interrumpir la prescripción. El mismo artículo 64, numeral 4, así lo dispone:

4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda. (Asamblea Nacional, 2015)

Además, debemos agregar que el enriquecido, conocía y sabía del enriquecimiento sin causa, desde el primer momento en que se dio el hecho dañoso y perjudicial

al acreedor (empobrecido), es decir desde el primer momento, para ello deberá probarlo, pues el *onus probandi*, recae sobre el acreedor- empobrecido.

CONSECUENCIA DE LA MALA FE DEL ENRIQUECIDO:

Habiendo mala fe del enriquecido, este tiene ciertas obligaciones con el empobrecido, a decir del autor Alfonso Oramas, quien refiere que: Si se trata de **dineros**, debe los intereses corrientes. El artículo 2109 del Código Civil, establece lo que se ha entender por interés corriente:

Art. 2109. Interés convencional máximo y corriente. - El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.

Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.

Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación. (Asamblea Nacional , 2005)

Tratándose de **bienes**, estará bajo su responsabilidad los deterioros que puedan sufrir los bienes bajo su cuidado.

Está obligado a la restitución de los **frutos** sean civiles o naturales, si estos se llegasen a perder, el deudor- enriquecido, está en la obligación de pagar por los frutos, y además a la restitución de las cosas, por la mala fe que se da en dicha actuación.

Sobre la **pérdida de la cosa** que se debe, el artículo 1688 del Código Civil, es claro al disponer:

Art 1688.- Perdida culpable del cuerpo cierto. - Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor está obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora. (Asamblea Nacional, 2005)

Así también, quien de manera intencionada se enriqueció a costa de otro, responde por la pérdida de las cosas sufridas al empobrecido- acreedor, es decir deberá indemnizar, debe reparar todos los daños y perjuicios.

CUÁL SERÍA LA FORMA DE RESTITUCIÓN A CONSECUENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Debemos tener en cuenta si el objeto que debe ser restituido al acreedor- empobrecido, consiste en dinero o cosas ciertas y determinadas:

1. El enriquecido-deudor, está poseyendo la cosa.

Está obligado a la devolución de la cosa, así como de los frutos civiles y naturales que haya percibido.

2. El enriquecido-deudor, ha procedido a la venta de la cosa:

Está obligado a entregar el precio de la venta al acreedor-empobrecido, así como de las respectivas acciones orientadas a hacer efectivo el cobro de la obligación, en contra del tercero.

3. la cosa se ha deteriorado o no existe:

La cosa debe ser devuelta al acreedor- empobrecido, en el estado en el que se halle, así como restituir, lo que le haya beneficiado con la destrucción o deterioro, si lo ha enriquecido,

4. la cosa se encuentra con gravamen:

En este caso lo que procede es la cancelación del gravamen que se haya constituido sobre el bien.

Ahora bien, si se trata de dinero, debe devolver la totalidad del dinero, el autor Alfonso Oramas, dice, que procede la devolución, pero sin intereses. No comparto dicho criterio, por cuanto el Código Orgánico General de Procesos dispone, que uno de los efectos de la citación es constituir al deudor en mora (Art. 64 numeral 3), y conforme el artículo 2109 del Código Civil, el interés de mora, es el que se aplica a

partir del vencimiento de la obligación. Por ende, a mi criterio, creo que si procede el interés cuando se trate de la restitución de dineros.

3.3.6 FALTA DE NORMATIVA Y APLICACIÓN DE LA ACTIO IN REM VERSO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Como habíamos dicho, existe un vacío normativo en la legislación ecuatoriana que regule la acción de enriquecimiento sin causa (incausado), indebido, injusto o “*actio de in rem verso*”; como lo ha denominado la doctrina. En la legislación ecuatoriana no lo encontramos regulado, en determinados artículos, ni como fuente de las obligaciones, no hay un capítulo, o un cuerpo normativo, que regule dicha situación, por lo que veremos a continuación es el reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia ecuatoriana, a través de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, a esta forma de enriquecerse, pero sin causa o motivo alguno.

PRIMER CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR: PUBLICADO EN LA GACETA JUDICIAL N° 13, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1991, EN LA SERIE N° 15.

Los hechos sobre los cuales se plantea la acción, son los siguientes: inconformes con la sentencia de segunda instancia, expedida por la segunda sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en la cual se confirma el fallo de primer nivel, esto es la sentencia expedida por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio ordinario, que sigue Víctor Hugo Borja Berrezueta, en contra del Ing. Gonzalo Loyola Espinoza, Jorge Espinoza Apolo, Dr. Luis Serrano García y Max Maldonado Coello, los tres codemandados interponen el recurso ante la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

En este caso la Corte Suprema de Justicia determina sobre la existencia de esta acción, en el considerando segundo de la sentencia:

SEGUNDA. - Lo que el actor, seguramente por confusión de conceptos, autodenomina "acción de enriquecimiento ilícito", en pureza legal, doctrinaria y jurisprudencial se llama "acción de enriquecimiento incausado, indebido o injusto", concepto que comprende o

envuelve la idea de un daño patrimonial resultante del desplazamiento ilegítimo, injusto, sin sustento jurídico, de un bien en provecho de una persona y en perjuicio o desmedro de otra. Se atribuye a Pomponio haber formulado el principio, según el cual "por derecho natural es equitativo que nadie se enriquezca ni obtenga provecho con detrimento ajeno y sin derecho". En el derecho medieval, el principio fue recogido, con variantes más de forma que de fondo, en la Séptima Partida Tít. 34, Ley 17, la que expresaba que ninguno debía enriquecerse injustamente con daño de otro. (Corte Suprema de Justicia , 1991, pág. 2)

Existe una confusión con el accionante que propuso la demanda, puesto que utiliza la frase "acción de enriquecimiento ilícito", el mismo que corresponde a la vía penal, que es sancionado como delito, pero la Corte Suprema de Justicia hace la aclaración en el sentido de que es denominado de muchas formas en la doctrina, como hemos dejado establecido.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia nos da la razón en el sentido, que de que no está regulado de manera expresa en nuestro Código Civil, pero que, de ciertas disposiciones, y del contexto del mismo, vemos que existe una tendencia en esos articulados por evitar que las personas, se empobrezcan sin una causa, ha dicho la Corte:

En nuestro Código Civil, como en los Códigos de Chile y de Colombia, aunque no aparece reconocido como fuente autónoma generadora de obligaciones, sin embargo, se infiere, de los preceptos, entre otros, siguientes: Arts.: 291, 693, 697, 703, 704, 972, 973, 974, 1.510, 1.732, 2.217, 2.218, 2.219. 2.222, etc. Tales disposiciones, como enseñan los tratadistas, registran verdaderas aplicaciones del principio prohibitivo del enriquecimiento injusto, indebido o incausado. Consecuencialmente, no es, no puede ser, la acción de enriquecimiento injusto, ("acción de in rem verso"), desconocida para el foro nacional como para que pueda ser confundida e identificada con el delito de derecho penal tipificado como enriquecimiento ilícito. (Corte Suprema de Justicia , 1991, pág. 2)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en que los abogados no deben confundir la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, con el “enriquecimiento ilícito”, puesto que este último se regula en la vía penal, que nada tiene que ver con la vía civil, denominada, “*actio de in rem verso*”.

En síntesis: en la acción de "in rem verso" no se trata de reparar un perjuicio, sino de restablecer el equilibrio perdido entre dos patrimonios (...) (Corte Suprema de Justicia , 1991, pág. 2)

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, compartíamos este criterio de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto esta acción busca, que los bienes y derechos del empobrecido- accionante, regrese a su poder y dominio, por cuanto los mismos han sido desplazados de manera incausada, beneficiando sin motivo o razón al enriquecido-deudor.

En el caso en análisis, los codemandados sostenían, que no había un enriquecimiento injusto, por cuanto había entre todos ellos, una sociedad de hecho, y había pérdidas, y por eso no procedía la “*actio de in rem verso*”, porque había voluntad de asociarse para desarrollar actividades económicas, más sucede que los fue bien, y perdieron todo, al respecto la Corte Suprema de Justicia, responde en el siguiente sentido esta afirmación:

No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero. Correspondía a los demandados demostrar que los hechos y actos jurídicos, mencionados y descritos en la demanda, configuraban una sociedad de hecho, y no un desplazamiento patrimonial injustificado (Corte Suprema de Justicia , 1991, pág. 3)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, dice que lo dicho por los codemandados, no procede, por cuanto no han probado, y no hay dicha documentación de autos, y que, para desgracias de ellos, no han probado, pues al haber hecho afirmaciones en su contestación, lo que procedía era probarlo, no solo alegarlo, pues el “onus probandi”, recaía en su afirmación, de una sociedad irregular.

Tampoco se infiere del material probatorio, la innovación alegada en la excepción en examen, por faltar en el negocio examinado elementos esenciales, imprescindiblemente requeridos para la existencia de una sociedad de hecho, como serían, en el caso, la aportación del actor y su participación en los beneficios y en las pérdidas, es decir, en las contingencias del supuesto negocio asociativo. (Corte Suprema de Justicia , 1991, pág. 3)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia sostiene que no procedía, la alegación de que el socio (accionante), haya sido su participación en la sociedad, solo a asumir la responsabilidad, pues las obligaciones que tiene es la de aportar, responder y recibir beneficios, no como en el presente caso, en el cual solo el accionante perdió sus bienes, que desplazaron a los accionados, aquello sin lugar a dudas demuestra un enriquecimiento injustificado, que debe ser corregido el desequilibrio entre los dos patrimonios.

**SEGUNDO CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR:
PUBLICADO EN LA REGISTRO OFICIAL N° 149, DE FECHA 18 DE
AGOSTO DEL 2003, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CASACIÓN N° 136.**

En el presente caso la Corte Suprema de Justicia, analiza un caso donde procedió la “*actio de in rem verso*”, por cuanto, no existió el pago de dos letras de cambio, a pesar de que, en la vía ejecutiva, puesto que no prospero la acción, en este sentido la Corte analiza en el siguiente sentido:

La acción de enriquecimiento ilícito o injustificado, a diferencia de las demás acciones que se pueden intentar para conseguir el pago de un documento cambiarlo, de naturaleza meramente mercantil, por ser el último recurso que una persona intenta para que se cumpla con una obligación, se transforma en una acción eminentemente civil, en principio por cuanto la vía en la que la contienda se decidirá es la ordinaria, y no la verbal sumaria o ejecutiva, que es la regla para demandar la ejecución o el cumplimiento de la obligación pecuniaria contenida en un título valor, y porque esta acción es eminentemente

extracartular, es decir, el principio de literalidad no constituye referente alguno, ya que debe el actor, probar tanto la existencia de una obligación como que ésta tenga los requisitos necesarios para que persista, a saber: objeto lícito, causa lícita, capacidad de las partes y que tal declaración no adolezca de ningún vicio de consentimiento, puesto que al haber operado la caducidad o prescripción de las acciones cambiarias, corresponde establecer el nexo causal, que dio origen a la obligación. (Corte Suprema de Justicia , 2003, pág. 1)

La Corte Suprema de Justicia, recoge y hace énfasis en uno de los principios que habíamos sostenido, que la acción de enriquecimiento injusto, es subsidiaria, pues cuando en el ordenamiento jurídico, no hay la vía adecuada, en este caso, la vía era la ejecutiva, para el cobro de las dos letras de cambio, pero que no prosperaron; sin embargo el actor- empobrecido, recurre a la vía ordinaria, para el cobro de ese dinero, por supuesto que la Corte Suprema de Justicia, dice que deberá probar el origen de las letras de cambio, era para recuperar la libertad del hermano del deudor (enriquecido).

**TERCER CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR:
PUBLICADO EN LA GACETA JUDICIAL N° 11, DE FECHA 26 DE MARZO
DEL 2012, EN LA SERIE N° 18.**

Los hechos, se dan por un caso suscitado en la provincia del Azuay, ciudad de Cuenca, por cuanto el señor German Lautaro Pozo Castro, demanda en la vía ordinaria al señor Cesar Guiracocha Quintuña, el pago de \$ 2000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por cuanto el demandado había suscrito dos letras de cambio a su favor, y que no han sido canceladas, pese a que previamente ha demandado en la vía ejecutiva.

En primera instancia la demanda (*actio de in rem verso*) es declarada sin lugar, por cuanto ya había sido demandado en la vía ejecutiva, para el cobro de las letras de cambio, en las cuales se mandó a pagar al señor Cesar Guiracocha Quintuña, la cantidad reclamado, más los intereses. Y que no podía proceder la acción, porque no puede ser juzgada la persona dos veces por lo mismo.

El actor- empobrecido, interpone recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia del Azuay, en el numeral cuatro de la sentencia dispone:

CUARTO: De fojas 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia consta la resolución emitida por esta Sala mediante la cual se señala que al estar viciadas las letras de la nulidad prevista en el artículo 441 inciso penúltimo del Código de Comercio, dichas cambiales no tienen la calidad de títulos ejecutivos. Sin embargo, en la presente acción, no está el considerar la validez o no de los documentos, constantes de la demanda, está más bien el determinar la existencia de la obligación, que no ha sido negada por el accionado, obligación que al existir se vuelve exigible en la vía por la que se lo ha reclamado, esto es en juicio ordinario, por ello y sin que existan más consideraciones que tratar (...) (Corte Suprema de Justicia , 2012, pág. 2)

La Corte Superior de Justicia del Azuay, revoca la sentencia venida en grado, y manda a pagar los valores adeudados más los intereses que se deben desde la citación con la demanda, fija en \$100 dólares los honorarios del abogado. En este sentido la Corte Superior de Justicia del Azuay, es clara en determinar que no les corresponde a ellos determinar la existencia de la obligación, y no la validez de las letras de cambio, pues habiéndose demostrado la existencia de las letras de cambio, así como la obligación, lo que corresponde es el pago. El demandado- enriquecido, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Azuay, que declara con lugar la demanda. El demandado- enriquecido, sostiene que la sentencia de la Corte Superior de Justicia del Azuay, no debió haber admitido como prueba las letras de cambio, pues estas estaban ya prescritas, e invoca el artículo 410 del Código de Comercio, al respecto la Corte Suprema de Justicia, sostiene:

Como se puede observar, en ninguna parte de la norma legal citada como infringida por aplicación indebida por el recurrente, se establece que no puede aceptarse como prueba, en un juicio ordinario, una letra de cambio a la que falte uno de los requisitos antes mencionados o que la cambial solo obra como prueba en el juicio ejecutivo, únicamente está estableciendo los requisitos esenciales del título denominado letra de cambio. (Corte Suprema de Justicia , 2012, pág. 6)

Es decir, que el artículo 140 del Código de Comercio, no establece que las letras de cambio, no pueden ser admitidas en el juicio, solo se limitan a establecer los requisitos que deben tener, pero nada más.

En el presente caso si bien la acción ejecutiva fue desechada por contener dos vencimientos, aquello no obsta para que se pueda reclamar el pago del dinero en la vía ordinaria, ya no en base al título ejecutivo, sino a la acción de enriquecimiento injustificado, por una parte, existe un incremento patrimonial en desmedro del patrimonio de otra sin una causa o justificación alguna, como es la demanda ejercida por el actor. Sobre este tema la doctrina y jurisprudencia se llama acción de enriquecimiento incausado, indebido o injusto, concepto que comprende o envuelve la idea de un daño patrimonial resultante del desplazamiento ilegítimo, injusto, sin sustento jurídico, de un bien en provecho de una persona y en perjuicio o desmedro de otra. (Corte Suprema de Justicia , 2012, pág. 6)

Como podemos ver la jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido a la “*actio de in rem verso*”, en diversas sentencias, y casos que se han dado, y que su aplicación es de manera subsidiaria, es decir en caso de que no haya más vías adecuadas, y este caso es un claro ejemplo de ello, puesto que, la vía ejecutiva no prospero, el actor- empobrecido, vio a su alcance la vía ordinaria, accionando ante el enriquecido- demandado, para que se le devuelva lo que perdió sin motivo alguno, y no tiene por qué perder esa cantidad de dinero, mientras que el otro suma a su patrimonio esa cantidad. A pesar de que en la vía ejecutiva las letras de cambio, no prosperaron, sin embargo, a decir de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestro Código Civil, aunque no aparece reconocido como fuente autónoma generadora de obligaciones, sin embargo, se infiere, de los preceptos, entre otros, los siguientes: artículos 291, 693, 697, 703, 704, 972, 974, 1510, 1732, 2217, 2218, 2219, 2222, etc., del Código Civil. Tales disposiciones registran verdaderas aplicaciones del principio prohibitivo del enriquecimiento injusto, indebido o incausado. Por tanto, no es, no puede ser, la acción de enriquecimiento injusto

(acción de in rem verso), desconocida para el foro nacional como para que pueda ser confundida e identificada con el delito de derecho penal tipificado como enriquecimiento ilícito (...) (Corte Suprema de Justicia , 2012, pág. 6)

La jurisprudencia, ha sido clara en establecer que, si bien no aparece como fuente autónoma la “*actio de in rem verso*”, de diversos artículos se infiere, la prohibición de que las personas se enriquezcan sin motivo alguno, o que una persona pierda su patrimonio, sin un sustento legal o motivo, generando un verdadero desequilibrio patrimonial entre *empobrecido* y el *enriquecido*. Por tal motivo la Corte Suprema de Justicia termina desechando el recurso de casación. Puesto que es prohibido el enriquecimiento sin un sustento legal, o motivo.

En definitiva, podemos ver que, si bien no está regulado como institución la “*actio de in rem verso*”, se infiera de diversas disposiciones legales, en este caso el Código Civil. De las cuales procede la acción en la vía ordinaria, para recuperar dichos bienes y derechos desplazadas de un patrimonio a otro.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, “ACTIO DE IN REM VERSO”:

En sentencia expedida con fecha 13 de febrero de 1975, en la Gaceta Judicial 13, página 1470. Cuarta Sala, Juicio: Pacheco- Ambrosi.

Habíamos dicho que una de las características de la “*actio de in rem verso*”, es la prescripción; entonces, hemos de tener en cuenta lo previsto en el artículo 2415, sobre la prescripción extintiva, que se aplica a esta acción. En la sentencia en mención ha dicho la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

La acción ordinaria de este juicio, no está prescrita, toda vez desde que las obligaciones fueron exigibles hasta la citación con la demanda, no ha transcurrido el tiempo previsto para el efecto, por el artículo 2439 (hoy 2415) del Código Civil. (Ojeda, 2019, pág. 183)

En este caso el actor- empobrecido, plantea acción de enriquecimiento injusto, por cuanto previamente había demandado el cobro de la letra de cambio, por vía ejecutiva, en la cual el Juez que previno en el conocimiento de la causa, declaró la prescripción de la acción.

Siendo este el antecedente, el actor- empobrecido, plantea acción de enriquecimiento injusto, en la vía ordinaria, para el cobro de las letras de cambio, entonces la sala analiza en el sentido que:

Si bien la acción deducida no es la cambiaria concedida por el inciso tercero del Art. 461 del Código de Comercio, por haberse declarado prescrita, la propuesta por enriquecimiento injusto, que es el propio fundamento de la demanda, está facultada por la ley, y la doctrina y jurisprudencia la involucra entre las fuentes de las obligaciones a que se refiere el Art. 1480 (hoy 1453) del Código Civil (...) (Ojeda, 2019, pág. 183)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, considera que las letras de cambio, son consideradas dentro del procedimiento ordinario, como un principio de prueba por escrito, en este sentido debemos dejar claro que, la demanda es declarada sin lugar, por cuanto, el actor- empobrecido, no ha demostrado el origen o la causa que motivo la suscripción de la letra de cambio, no siendo necesario en la vía ejecutiva, pero si es muy importante y necesaria en la vía ordinaria.

(...) porque por la prescripción no se trata ya de letras de cambio, el peso de la prueba recayó, primeramente, en la actora, pues el demandado dejó de ser deudor cambiario, y si bien es verdad que el juicio ordinario es declarativo de un derecho, la demandante no ha probado, en forma plena, como era necesario, la causal real y lícita que es el motivo que induce al acto o contrato, para que la sentencia haga esa declaratoria, ya que si la liberalidad o beneficencia es causa suficiente, la situación de este proceso desvanece absolutamente tal posibilidad. El hecho de que, al demandado, en esta causa dedujera en el ejecutivo como único la excepción de prescripción, no envuelve un reconoci-

miento tácito de las obligaciones demandadas, pues que aquella defensa se encamino solo a enervar la deducida acción ejecutiva y a desvirtuar los títulos de ejecución presentados. Por lo expuesto, se rechaza la demanda. (Ojeda, 2019, pág. 184)

Se evidencia que es indispensable, probar el origen de la suscripción de las letras de cambio (origen de la obligación), tratándose de la vía ordinaria, en ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto, sin causa, o encausado, es un aspecto procesal y probatorio a tener en cuenta.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como conclusiones del presente trabajo podemos enunciar la siguientes;

- El ordenamiento jurídico ecuatoriano, sea por falta de una exhaustiva renovación de la técnica jurídica o por una falta de interés en el área específica del derecho civil, ha dejado de lado la regulación de ciertos aspectos que se presentan trascendentales dentro del ámbito de las relaciones de derecho privado.
- Si bien es cierto, las condiciones para ejercer una acción de enriquecimiento injustificado se presentan en un sinnúmero de negocios jurídicos y situaciones fácticas dentro del diario devenir de la vida de las personas, el desconocimiento generalizado de la figura, impide su aplicación de manera más extendida
- Resulta del todo necesario recoger esta figura como una institución de derecho específica dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que consagra la materialización de una circunstancia específica que el derecho civil ecuatoriano no recoge, a pesar de tener vigencia en la actualidad.
- Las nuevas formas contractuales que se basan en las realidades cambiantes de la sociedad actual, el uso de medios tecnológicos y de circunstancias particulares dentro de las relaciones comerciales, civiles y mercantiles, consagran la necesidad de que situaciones como estas sean recogidas y contempladas de manera expresa.
- El enriquecimiento injustificado, recogido casuísticamente en la legislación ecuatoriana, cumple con la función de consagrar la existencia tacita del concepto de equidad en las relaciones jurídicas, dejando de lado las consideraciones de este como una obligación meramente natural.

Como recomendaciones del presente trabajo podemos enunciar las siguientes:

- Es necesario contar con un marco regulatorio claro respecto de los casos de enriquecimiento injustificado que no se adecuan a los casos descritos en la norma; es decir contar con este concepto, como una fuente de obligaciones

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abeliuk, R. (1970). Las Obligaciones y sus Principales Fuentes en el Derecho Civil Chileno. En R. A. Manasevich, *Las Obligaciones y sus Principales Fuentes en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Editores López - Viancos.
- Alessandri, A. (1988). Teoría de las Obligaciones . En A. A. Rodríguez, *Teoría de las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar-Cono Sur.
- Asamblea Nacional . (2005). *Código Civil*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: LEXISFINDER.
- Cazeaux, P. N., & Represas, F. T. (2010). Derecho de las Obligaciones. En P. N. Cazeaux, & F. T. Represas, *Derecho de las Obligaciones*. Buenos Aires: La Ley.
- Cazeaux, P. N., & Represas, F. T. (2010). Derecho de las Obligaciones 4ta Edición Aumentada y Actualizada Tomo IV. En P. N. Cazeaux, & F. T. Represas, *Derecho de las Obligaciones Tomo IV 4ta Edición Aumentada y Actualizada Tomo IV*. Buenos Aires: La Ley.
- Corte Suprema de Justicia . (1991). *Acción de enriquecimiento injusto*. Quito: LEXISFINDER.
- Corte Suprema de Justicia . (2003). *Acción de enriquecimiento injusto en letras de cambio* . Quito: LEXISFINDER.
- Corte Suprema de Justicia . (2012). *Juicio Ordinario por Dinero*. Quito: LEXISFINDER.
- Fabrega, J. (1955). El Enriquecimiento Sin Causa. En J. F. Ponce, *El Enriquecimiento Sin Causa*. Panama: La Estrella de Panama.
- Garcés, P. (2018). Teoría de las obligaciones relación jurídica de carácter patrimonial. En P. G. Vásquez, *Teoría de las obligaciones relación jurídica de carácter patrimonial*. Medellín: Ediciones Unalua.
- Gross, A. O. (1988). El enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones. En A. O. Gross, *El enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones*. Guayaquil : EDINO.
- Honorable Congreso Argentino. (1890). Código Civil de la Republica Argentina. En *Código Civil de la Republica Argentina*. Buenos Aires: Felix Lajouane Editor.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1959 - 1965). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - América.
- Ojeda, C. (2019). *La prescripción adquisitiva y extintiva de dominio y La reivindicación*. Babahoyo: EDITORIAL JURIDICA LYL.
- Oramas, A. (1988). El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. En A. O. Gross, *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*. Guayaquil: EDINO.

- Planiol, M. (1904). *Clasificación de las fuentes de las obligaciones : Traite elementaire*. Paris: N/A.
- Ramos, J. A. (1974). *Derecho Romano II Obligaciones*. Madrid: N/A.
- Ripert, G. (1935). *La regie morale dans les obligations civile, 3er Edicion*. Paris: Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Ripert, G. (1949). La règle morale dans les obligation civiles. En G. Ripert, *La règle morale dans les obligation civiles*. Paris: Pichon et R. Durand Auzias.
- Ripert, G., & Teisseire, M. (1904). '*Essai d'une théorie de l'enrichissementsans cause de droit civil français*'. Paris: Rev. Trim. Droit Civ.
- Somarriva Undurraga, M., & Alessandri Rodriguez, A. (1942). En A. Vodanovic H, *Curso de Derecho Civil Tomo IV Fuentes de las Obligaciones*. Santiago de Chile: EDITORIAL NASCIMENTO.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil con sede en Madrid Resolución No. 602/2015
- Valencia, H. (2000). Las Tres Grandes Teorias del Derecho. En H. V. Restrepo, *Las Tres Grandes Teorias del Derecho*. Medellin: Señal / Segunda Edicion .
- Zorraquín, R. (1996). *Historia del Derecho Argentino TOMO I*. Buenos Aires: Editorial Perrot.